

DIRECTRICES SOBRE PROTECCIÓN INTERNACIONAL No. 12:

Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia bajo el artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y las definiciones regionales de refugiado.

El ACNUR expide estas Directrices sobre Protección Internacional de conformidad con su mandato, establecido, *inter alia*, en el *Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*, a saber, el párrafo 8(a), en conjunción con el artículo 35 de la *Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*, el artículo II de su *Protocolo de 1967*, el artículo VIII(1) de la *Convención de la OUA por la que se Regulan los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África* de 1969, y el Compromiso II(e) de la *Declaración de Cartagena sobre Refugiados* de 1984.

Estas Directrices aclaran el párrafo 164 del *Manual del ACNUR sobre Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951* y complementan el Manual. Deben leerse conjuntamente con las otras Directrices sobre Protección Internacional del ACNUR.

Estas Directrices, que han sido el resultado de amplias consultas, tienen por objeto proporcionar orientación legal interpretativa para los gobiernos, los y las abogadas, las personas encargadas de la toma de decisiones y el poder judicial, así como el personal del ACNUR encargado de la determinación de la condición de refugiado.

El *Manual del ACNUR sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951* y las *Directrices sobre Protección Internacional*, están disponibles en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8983>

Las convocatorias de consulta pública sobre futuras Directrices sobre Protección Internacional serán publicadas en línea en: <http://www.unhcr.org/544f59896.html>.

Índice

I.	INTRODUCCIÓN.....	1
A.	Alcance y terminología	1
B.	La relación entre la definición de refugiado de la Convención de 1951/Protocolo de 1967 y las definiciones regionales, y la protección subsidiaria de la UE	2
	Protección subsidiaria de la UE.....	3
II.	ANÁLISIS SUSTANTIVO DEL ARTÍCULO 1A(2) DE LA CONVENCIÓN DE 1951	3
A.	Fundados temores de persecución.....	3
	Relevancia del derecho internacional humanitario y penal internacional	4
	Relevancia de las derogaciones bajo el derecho internacional de los derechos humanos	5
	Riesgos individuales o grupales	5
	Grado de riesgo.....	6
	Sin riesgo diferencial	6
	Evaluación prospectiva del riesgo	6
	Persecución por motivos sexuales y de género	7
	Agentes de persecución	7
	Personas refugiadas sur place	8
B.	“Por motivos de” uno o más de los motivos de la Convención	8
	“Por motivos de” (nexo causal).....	8
	Motivos de la Convención	9
C.	Alternativa de huida interna o reubicación	10
III.	ANÁLISIS SUSTANTIVO DEL ARTÍCULO I(2) DE LA CONVENCIÓN DE LA OUA DE 1969.....	11
A.	Consideraciones preliminares para guiar la interpretación	11
	Alcance de la definición de la Convención de la OUA de 1969	11
B.	Elementos de la definición de la Convención de la OUA de 1969	12
	Persona obligada a abandonar su lugar de residencia habitual	12
	Personas refugiadas sur place	12
	Situaciones que obligan a huir	12
C.	Alternativa de huida o reubicación interna	13
IV.	ANÁLISIS SUSTANTIVO DE LA CONCLUSIÓN III(3) DE LA DECLARACIÓN DE CARTAGENA DE 1984.....	14
A.	Consideraciones preliminares para guiar la interpretación	14
	Alcance de la definición de refugiado de Cartagena	14
B.	Elementos de la definición de refugiado de Cartagena	15
	Personas refugiadas sur place	15
	Circunstancias que obligan a huir.....	15
	Amenaza a la vida, seguridad o libertad.....	17
	Violencia de pandillas o violencia de grupos delictivos organizados.....	17
C.	Alternativa de huida o reubicación interna.....	17
V.	CUESTIONES PROCEDIMENTALES Y PROBATORIAS	17
A.	Enfoques para aplicar la definición de la Convención de 1951/Protocolo de 1967 y las definiciones regionales.....	17
B.	Estableciendo los hechos	18
	Información sobre el país de origen	18
	Carga de la prueba.....	19

I. INTRODUCCIÓN

A. Alcance y terminología

1. Situaciones de conflicto armado y violencia son hoy las principales causas de movimientos de personas refugiadas. La mayoría de estas situaciones generan persecución política, religiosa, étnica, social o de género. La Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados¹ y/o su Protocolo de 1967² (Convención de 1951) es directamente aplicable a las personas civiles desplazadas por situaciones de conflicto armado y violencia.

2. El objetivo de estas Directrices es proporcionar orientación sustantiva y procedimental para evaluar las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia, y promover coherencia en la aplicación de la Convención de 1951 y las definiciones regionales de refugiado³.

3. Estas Directrices proporcionan orientación en relación con los aspectos de inclusión de las definiciones de refugiado en:

- El artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 (Parte II de estas Directrices),
- El artículo I(2) de la Convención de la OUA por la que se Regulan los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África de 1969⁴ (Convención de la OUA de 1969) (Parte III de estas Directrices), y
- Conclusión III(3) de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 (Declaración de Cartagena) (Parte IV de estas Directrices)⁵.

La inclusión de las definiciones regionales de refugiado en estas Directrices se refiere a su aplicación a las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia, sin perjuicio de la aplicación de estas definiciones a otras situaciones.

4. Estas Directrices no abordan la exclusión⁶ o cesación⁷, cuestiones relacionadas con el carácter civil y humanitario del asilo⁸, o las solicitudes relacionadas con el servicio militar⁹, para las que se dispone de otras guías. Estas Directrices tampoco abordan el reconocimiento prima facie de la condición de refugiado, el cual se encuentra cubierto por las Directrices sobre Protección Internacional No. 11¹⁰. Sin embargo, sí se refieren a la relación entre la definición de refugiado de la Convención de 1951 y las definiciones regionales de refugiado, incluyendo cuáles enfoques pueden utilizarse para aplicar las diversas definiciones (párrafos 86 y 88 de estas Directrices). Las Directrices se enfocan en la condición de refugiado y no se refieren específicamente a las formas subsidiarias o complementarias de protección internacional¹¹.

5. A los efectos de estas Directrices, la expresión “situaciones de conflicto armado y violencia” se refiere a situaciones que están marcadas por un nivel material o por una propagación de violencia que afecta a la población civil. Tales situaciones pueden incluir violencia entre actores estatales y no estatales, incluyendo pandillas organizadas¹² y violencia entre diferentes grupos de la sociedad. Además, tales situaciones pueden incluir violencia entre dos o más Estados, entre Estados y grupos armados no estatales, o entre varios grupos armados no estatales. Cualquier clasificación particular de un grupo armado, por ejemplo, como criminal o político, no es necesaria o determinante para la determinación de

¹ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (28 de julio de 1951) 189 UNTS 137 (Convención de 1951), <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0005>.

² Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (31 de enero de 1967) 606 UNTS 267 (Protocolo de 1967), <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0003>.

³ Para más información sobre los antecedentes y los motivos tras el desarrollo de estas Directrices, ACNUR, *Resumen de Conclusiones sobre la Protección Internacional de Personas que Huyen de Conflictos Armados y otras Situaciones de Violencia; Mesa redonda 13 y 14 de septiembre de 2012, Ciudad del Cabo, Sudáfrica*, 20 de diciembre de 2012, (“Resumen de Conclusiones del ACNUR en Ciudad del Cabo”), <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9074>.

⁴ Convención de la OUA por la que se Regulan los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África (10 de septiembre de 1969) 1001 UNTS 45 (Convención de la OUA de 1969), <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1270>.

⁵ Declaración de Cartagena sobre Refugiados, Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá, 22 de noviembre de 1984, (Declaración de Cartagena), <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0008>. La Declaración de Cartagena de 1984 no es un tratado en el sentido del artículo 1(a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (23 de mayo de 1969) 1155 UNTS 331.

⁶ ACNUR, *Directrices sobre Protección Internacional No. 5: La Aplicación de las Cláusulas de Exclusión: El Artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 4 de septiembre de 2003, HCR/GIP/03/05, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2554.pdf>. Véase también, ACNUR, *Directrices del ACNUR sobre la Aplicación de las Cláusulas de Exclusión del Artículo 1F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 en Situaciones de Afluencia Masiva*, 7 de febrero de 2006, <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2009/7118>.

⁷ ACNUR, *Directrices sobre Protección Internacional No. 3: Cesación de la Condición de Refugiado bajo el Artículo 1C(5) y (6) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados (Las Cláusulas de “Desaparición de las Circunstancias”)*, 10 de febrero de 2003, HCR/GIP/03/03, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2575.pdf>.

⁸ EXCOM, Conclusión No. 94 (LIII), 2002, párr. (c)(viii). ACNUR, *Directrices Operacionales sobre el Mantenimiento del Carácter Civil y Humanitario del Asilo*, septiembre de 2006, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/452b9bca2.html>.

⁹ ACNUR, *Directrices sobre Protección Internacional No. 10: Solicitudes de la Condición de Refugiado Relacionadas con el Servicio Militar en el Contexto del Artículo 1A(2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, 3 de diciembre de 2013, HCR/GIP/13/10/Corr. 1, (“Directrices del ACNUR sobre Servicio Militar”), <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9538.pdf>.

¹⁰ ACNUR, *Directrices sobre Protección Internacional No. 11: Reconocimiento Prima Facie de la Condición de Refugiado*, 24 de junio de 2015, HCR/GIP/15/11, (“Directrices del ACNUR sobre Reconocimiento Prima Facie”), <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10181.pdf>.

¹¹ El párrafo 9 de estas Directrices contiene una referencia a la relación entre la Convención de 1951 y el estatuto de protección subsidiaria con arreglo al Derecho de la Unión Europea (UE).

¹² ACNUR, *Nota de Orientación sobre las Solicitudes de la Condición de Refugiado Relacionadas con las Víctimas de Pandillas Organizadas*, 31 de marzo de 2010 (“Nota de Orientación del ACNUR sobre Pandillas”), <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7786.pdf>.

la condición de refugiado. Además, si bien en algunas circunstancias las situaciones de conflicto armado y violencia a que se hace referencia en estas Directrices pueden clasificarse como un conflicto armado internacional (CAI)¹³ o no internacional (CANI)¹⁴ en el sentido del derecho internacional humanitario (DIH), no se requiere dicha categorización para la determinación de la condición de refugiado¹⁵. Muchas situaciones de conflicto armado y violencia no se designan como un conflicto armado para propósitos de DIH, pero los medios empleados y sus consecuencias pueden ser igual de violentos o perjudiciales. Otras etiquetas –como una situación de violencia generalizada¹⁶ o indiscriminada¹⁷– también han sido utilizadas por las personas responsables de la toma de decisiones para describir situaciones de conflicto armado y violencia. Independientemente de estas caracterizaciones, el método de evaluación de la solicitud de la condición de refugiado es el mismo –la aplicación completa e inclusiva de la definición de refugiado a la situación actual, como se establece en estas Directrices.

B. La relación entre la definición de refugiado de la Convención de 1951/Protocolo de 1967 y las definiciones regionales, y la protección subsidiaria de la UE

6. Los instrumentos regionales sobre personas refugiadas, como la Convención de la OUA de 1969 y la Declaración de Cartagena, complementan la Convención de 1951/Protocolo de 1967, los cuales continúan siendo los instrumentos de protección jurídica universales y principales para las personas refugiadas¹⁸. Cada instrumento regional incorpora la definición de refugiado de la Convención de 1951 y también elabora los llamados criterios ampliados de refugiado (conocidos como “definiciones regionales”). Uno de los objetivos principales de la Convención de la OUA de 1969 y de la Declaración de Cartagena, es proporcionar protección a las personas refugiadas en situaciones humanitarias específicas, incluidas las llegadas a gran escala de personas que huyen de situaciones o circunstancias específicas en su país de origen¹⁹.

7. Ciertos escenarios fácticos podrían sugerir la relevancia y aplicabilidad tanto de la definición de la Convención de 1951 como de una de las definiciones regionales a una solicitud individual de la condición de refugiado y plantear preguntas sobre cuál definición aplicar (véanse los párrafos 86 a 88 de estas Directrices). En otras situaciones, un individuo puede ser un refugiado bajo una de las definiciones regionales, pero no bajo la definición de la Convención de 1951, incluyendo donde no puede establecerse un nexo causal entre sus temores de persecución y un motivo de la Convención. En tales circunstancias, las definiciones regionales amplían el rango de individuos elegibles para beneficiarse de la condición de refugiado.

8. Si bien las dos definiciones regionales difieren ligeramente en la redacción, los tipos de situaciones o circunstancias a las que se refieren y que pretenden cubrir pueden asimilarse en gran medida. Además, aunque las definiciones regionales sean detalladas, ninguno de los instrumentos regionales tenía como propósito proporcionar una definición global para cada situación en la que las personas se ven obligadas a abandonar sus países de origen y cruzar una frontera internacional. En lo que respecta a los derechos, tanto la Convención de 1951 como los instrumentos regionales reconocen a una persona como refugiada y estipulan que se aplicarán los derechos de la Convención de 1951²⁰. Por lo tanto, en la mayoría de los casos, la definición particular según la cual la persona es reconocida como refugiada, no tendrá consecuencias materiales. Sin embargo, a efectos de seguridad jurídica, es necesaria una interpretación

¹³ El artículo 2(1) común de los Convenios de Ginebra de 1949, incluido el *Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra*, (Cuarto Convenio de Ginebra), 12 de agosto de 1949, 75 UNTS 287, <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0189> y el artículo 1(4) del *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales*, (“Protocolo I de los Convenios de Ginebra”), <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1387.pdf>. Véase también, Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *Cuál es la definición de “conflicto armado” según el derecho internacional humanitario?*, marzo de 2008, págs. 1 a 3, <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf> y Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *El derecho internacional humanitario y los desafíos de los conflictos armados contemporáneos*, octubre de 2016, 32IC/15/11, en <https://www.icrc.org/es/document/el-derecho-internacional-humanitario-y-los-desafios-de-los-conflictos-armados>.

¹⁴ El artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, incluyendo el Cuarto Convenio de Ginebra, nota 13 supra, y el artículo 1 del *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)*, 8 de junio de 1977, 1125 UNTS 609, (“Protocolo II de los Convenios de Ginebra”), <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1388.pdf>. Véase también, Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) 2008, nota 13 supra, págs. 3 a 5 y Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) 2016, nota 13 supra.

¹⁵ Por analogía, esta es la posición adoptada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) con respecto al significado de conflicto armado interno en la Directiva sobre el Reconocimiento de la UE, en *Aboubacar Diakité c. Comisionado General para los Refugiados y Apátridas*, C-285/12, Unión Europea: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 30 de enero de 2014, párr. 23, <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62012CJ0285&from=ES>. El TJUE considera que “si bien el [DIH] pretende, en particular, ofrecer una protección a la población civil en la zona de conflicto limitando los efectos de la guerra sobre las personas y los bienes, no prevé... la concesión de una protección internacional a algunos civiles fuera de la zona de conflicto o del territorio de las partes del conflicto”.

¹⁶ Véase párrafo 71 y 73 de estas Directrices.

¹⁷ En la Unión Europea, en el contexto de la protección internacional, el término “violencia indiscriminada” es utilizado en el artículo 15c de la Directiva sobre el Reconocimiento de la UE (refundición). De acuerdo con el TJUE, violencia indiscriminada “implica que puede extenderse a personas sin consideración de su situación personal”, en *Elgañaji c. Secretario de Estado de Justicia*, C-465/07, Unión Europea: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 17 de febrero de 2009, párr. 34, <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62007CJ0465>.

¹⁸ EXCOM Conclusión No. 87 (L) 199, párr. (f) y EXCOM, Conclusión No. 89 (L) 2000. Véase también, Convención de la OUA de 1969, nota 4 supra, noveno párrafo del preámbulo, refiriéndose a la Convención de 1951 y al Protocolo de 1967 como el instrumento básico y universal para la protección de las personas refugiadas.

¹⁹ Directrices del ACNUR sobre Reconocimiento Prima Facie, nota 10 supra, párr. 5.

²⁰ La Convención de la OUA de 1969 acepta los derechos de la Convención de 1951 como aplicables a las personas refugiadas reconocidas en virtud de la Convención de la OUA de 1969, véase la Convención de la OUA de 1969, nota 4 supra, décimo párrafo del preámbulo y artículo VIII(2). Véase también, M Sharp, “The 1969 African Refugee Convention: Innovations, Misconceptions, And Omissions”, *McGill Law Journal* (2012) 58, págs. 126 a 145. La Declaración de Cartagena también acepta los derechos de la Convención de 1951 como aplicables a las personas refugiadas reconocidas en virtud de la Conclusión III(3) y también exhorta expresamente a los países de la región a aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 para el tratamiento de las personas refugiadas y para que los países reconozcan que la reunificación de las familias constituye un principio fundamental, véase Declaración de Cartagena, nota 5 supra, conclusión III(1), III(8) y III(13).

adecuada de cada definición, recomendándose un enfoque secuencial de la adjudicación (véanse los párrafos 86 a 88 de estas Directrices). Las personas responsables de la toma de decisiones también deben tener en cuenta que los sistemas regionales de protección están destinados a ser implementados de una manera que complemente y fortalezca el régimen de la Convención de 1951²¹.

Protección subsidiaria de la UE

9. La Directiva sobre el Reconocimiento de la UE (refundición) contempla una protección subsidiaria que es complementaria a la protección de personas refugiadas prevista por la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967²². Se aplica a aquellas personas que no califican como refugiadas pero que corren un riesgo real de sufrir daños graves, *inter alia*, cuando existen "amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno"²³. Algunas situaciones fácticas pueden dar lugar a una superposición entre los criterios de protección de personas refugiadas de conformidad con la Convención de 1951 y la protección subsidiaria. Debido a la primacía de la protección de las personas refugiadas y a la limitación de que la protección subsidiaria sólo se aplica a las personas que no califican como refugiadas, las solicitudes relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia deben evaluarse primero de acuerdo con los criterios de protección de personas refugiadas. Sólo cuando la persona solicitante no califica para la condición de refugiado, la solicitud debe evaluarse de acuerdo con los criterios de protección subsidiaria²⁴.

II. ANÁLISIS SUSTANTIVO DEL ARTÍCULO 1A(2) DE LA CONVENCIÓN DE 1951

10. De conformidad con el significado ordinario que se debe dar a los términos y a la luz del contexto, así como con el objeto y fin de la Convención de 1951²⁵, el artículo 1A(2) se aplica a las personas que huyen de situaciones de conflicto armado y violencia. De hecho, la definición de refugiado establecida en la Convención de 1951 no hace ninguna distinción entre las personas refugiadas que huyen de la persecución en tiempos de paz o "en tiempo de guerra". El análisis requerido en virtud del artículo 1A(2) se centra en fundados temores de ser perseguida por uno o más motivos de la Convención. La frase "las personas que se ven obligadas a dejar su país de origen como resultado de conflictos armados internacionales o nacionales no son consideradas normalmente como refugiados con arreglo a las disposiciones de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967", contenida en el párrafo 164 del Manual del ACNUR, debe entenderse como limitada a situaciones en las que no existe un nexo causal entre los fundados temores de una persona de ser perseguida y un motivo de la Convención de 1951.

A. Fundados temores de persecución

11. Amenazas contra la vida o la libertad y otras violaciones graves de los derechos humanos pueden constituir persecución a los efectos de la definición de refugiado de la Convención de 1951²⁶. Adicionalmente, formas menos graves de daño pueden constituir persecución por motivos concurrentes²⁷. La discriminación equivaldrá a persecución cuando el efecto lleve a una situación intolerable o esencialmente lesiva para la persona en cuestión²⁸. Asimismo, una conducta que implique una violación grave al DIH puede constituir persecución (véanse los párrafos 14 y 15 de estas Directrices)²⁹. Lo que equivale a persecución también dependerá de las circunstancias del individuo,

²¹ EXCOM Conclusión No. 89 (LI), 2000 y EXCOM Conclusión No. 103 (LVI), 2005, incluyendo párr. (b).

²² Unión Europea: Consejo de la Unión Europea, *Directiva 2011/95/UE Del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición)*, 20 de diciembre de 2011, OJ L 337; diciembre de 2011, págs. 9-26, preámbulo, recital 33, <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2013/9053> ("Directiva sobre el Reconocimiento de la UE (refundición)"). El TJUE reconoció los dos sistemas distintos de protección en *Salahadin Abdulla y Otros c. República Federal de Alemania*, C-175/08; C-176/08; C-178/08 & C-179/08, Unión Europea: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2 de marzo de 2010, párr. 78, <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62008CJ0175&from=EN>. Véase también, EXCOM Conclusión No. 103 (LVI), 2005, párrs. (b), (i) y (k).

²³ Directiva sobre el Reconocimiento de la UE (refundición), nota 22 supra, artículo 2(f), de acuerdo con el cual "una 'persona con derecho a protección subsidiaria': [es] un nacional de un tercer país o un apátrida que no reúne los requisitos para ser refugiado, pero respecto del cual se den motivos fundados para creer que, si regresase a su país de origen o, en el caso de un apátrida, al país de su anterior residencia habitual, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves definidos en el artículo 15, y al que no se aplica el artículo 17, apartados 1 y 2, y que no puede o, a causa de dicho riesgo, no quiere acogerse a la protección de tal país". Daños graves, tal como se definen en el artículo 15 de la Directiva sobre el Reconocimiento de la UE (refundición), consisten en: "a) la condena a la pena de muerte o su ejecución, o b) la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen, o c) las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno".

²⁴ *H. N. c. Ministro de Justicia, Igualdad y Reforma Jurídica, Irlanda, Fiscal General*, C-604/12, Unión Europea: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 8 de mayo de 2014, párr. 35, <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62011CJ0277&from=EN>. Sería contrario al Sistema Europeo Común de Asilo, al Tratado de la Unión Europea y a la Convención de 1951, cuando los criterios de protección subsidiaria fuesen aplicados primero, porque, por ejemplo, es comparativamente o percibida más fácil, la tarea de establecer la existencia de violencia y conflicto a través de la información sobre el país de origen generalmente disponible, en lugar de fundados temores de persecución por uno o más motivos de la Convención.

²⁵ EXCOM Conclusión No. 103 (LVI), 2005, párr. (c).

²⁶ ACNUR, *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en Virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, diciembre de 2011, HCR/1P/4/ENG/REV.3, párr. 51, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8983.pdf> ("Manual del ACNUR").

²⁷ *Ibid.*, párr. 53.

²⁸ *Ibid.*, párr. 54.

²⁹ ACNUR, *Reunión de Expertos sobre la Complementariedad entre el Derecho Internacional de los Refugiados, el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Resumen de Conclusiones*, julio de 2011, párrs. 13-21, ("Resumen de Conclusiones de Arusha del ACNUR"), <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7635.pdf>.

incluyendo la edad, género, opiniones, salud, sentimientos y las diferencias de carácter de la persona solicitante³⁰.

12. Los estándares mencionados en el párrafo 11 supra no deben aplicarse de manera distinta en el contexto de las personas que huyen de situaciones de conflicto armado y violencia. No se requiere mayor nivel de gravedad o seriedad del daño para que el daño implique persecución en situaciones de conflicto armado y violencia en comparación con otras situaciones, ni tampoco es relevante o apropiado evaluar si las personas solicitantes serán tratadas peor de lo que ordinariamente se “prevé” en situaciones de conflicto armado y de violencia. El contexto general de una situación de conflicto armado y violencia puede agravar el efecto de los daños en una persona dando lugar, en ciertas circunstancias, a un daño que equivale a persecución. Las situaciones prolongadas de conflicto armado y violencia, por ejemplo, pueden tener graves efectos perjudiciales para la salud física y psicológica de las personas solicitantes o para su desarrollo personal, los cuales deben evaluarse teniendo en cuenta su carácter, antecedentes, posición en la sociedad, edad, género y otros factores³¹.

13. Las situaciones de conflicto armado y violencia con frecuencia implican la exposición a graves violaciones de los derechos humanos u otros daños graves que equivalen a persecución. Tal persecución podría incluir, pero no se limita a, situaciones de genocidio³² y depuración étnica³³; tortura y otras formas de trato inhumano o degradante³⁴; violación y otras formas de violencia sexual³⁵; reclutamiento forzoso, incluidos niños y niñas³⁶; arresto y detención arbitrarios; toma de rehenes y desapariciones forzadas o arbitrarias; y un amplio espectro de otras formas de daño grave derivadas de las circunstancias mencionadas, por ejemplo, en los párrafos 18 y 19 de las presentes Directrices.

Relevancia del derecho internacional humanitario y penal internacional

14. Muchas de las mencionadas violaciones de los derechos humanos y otros daños graves también pueden constituir crímenes de guerra cuando son cometidas en el contexto de, y estén asociadas con, un conflicto armado en el sentido del DIH, y/o crímenes de lesa humanidad, cuando forman parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil³⁷. Las deportaciones y el traslado o desplazamiento forzoso, a veces como formas de depuración étnica o genocidio, también pueden constituir crímenes de guerra cuando sean cometidos en el contexto de, y estén asociados con, un conflicto armado en el sentido del DIH, así como los crímenes contra la humanidad, cuando formen parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil³⁸.

15. Para propósitos de determinar la condición de refugiado, la existencia de violaciones del DIH puede ser informativa pero no determinante de si la conducta equivale a persecución en el sentido de la Convención de 1951. No se puede esperar que la persona solicitante establezca que se ha cometido una violación del DIH o un crimen internacional para que un decisor llegue a la conclusión de que un tipo particular de daño constituye persecución³⁹. Tampoco son aplicables a la determinación de la condición de refugiado, los criterios para el crimen de lesa humanidad de persecución, tal como se define en el derecho penal internacional⁴⁰. Los tribunales y cortes penales internacionales se ocupan principalmente de los daños cometidos en el pasado para los efectos de la acusación penal, su mandato no cubre el objetivo humanitario más amplio de proporcionar protección internacional a los civiles. Basarse en el DIH o en el derecho penal internacional en su sentido más estricto para determinar la condición de refugiado podría socavar los objetivos de protección internacional de la Convención de 1951 y dejar fuera de su protección a las personas que se enfrentan a graves amenazas a su vida o libertad⁴¹. Por otra parte, incluso si ciertos comportamientos no están prohibidos por el DIH o el derecho penal internacional, no cambia el hecho de que, a los efectos del derecho internacional de refugiados, tal conducta puede constituir persecución⁴².

³⁰ Manual del ACNUR, nota 26 supra, párrs. 52 y 55.

³¹ *Ibid.*, párr. 43. ACNUR, *Directrices de Protección Internacional: Solicitudes de Asilo de Niños bajo los Artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 22 de diciembre de 2009, HCR/GIP/09/08, párr. 10, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7763.pdf>.

³² Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (9 de diciembre de 1948) 78 UNTS 277, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0023.pdf>, artículo 6, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1 de julio de 2002) 2187 UNTS 3, (“Estatuto de Roma CPI”), <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0033.pdf>.

³³ Depuración étnica es definida como una “política deliberada concebida por un grupo étnico o religioso para desplazar por la violencia y el terror a la población civil de otro grupo étnico o religioso de determinadas zonas geográficas”, Consejo de Seguridad ONU, *Informe final de la Comisión de Expertos Establecida en virtud de la resolución 780 del Consejo de Seguridad (1992)*, 27 de mayo de 1994, S/1994/674, http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/1994/674&referer=https://www.google.com/&Lang=S.

³⁴ Véase, *inter alia*, artículo 7, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966), 999 UNTS 171 (“ICCPR” por sus siglas en inglés), <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0015.pdf> y Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (10 de diciembre de 1984) 1465 UNTS 85, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0020.pdf>.

³⁵ Véase los párrafos 26 y 27 de estas Directrices.

³⁶ *Directrices del ACNUR sobre Servicio Militar*, nota 9 supra, párrs. 35 y 37 a 41 (“El reclutamiento ilegal de niños”).

³⁷ Estatuto de Roma CPI, nota 32 supra, artículos 7 y 8.

³⁸ *Resumen de Conclusiones de Arusha del ACNUR*, nota 29 supra, párrs. 9 y 10. Nótese que en el contexto de un conflicto armado interno en el sentido del DIH, las evacuaciones pueden tener lugar por motivos de seguridad o razones militares imperiosas de acuerdo con el artículo 49 del *Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (Convenio I)*, 12 de agosto de 1949, 75 UNTS 31, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1383.pdf>. En el contexto de un conflicto armado no internacional, véase el artículo 17 del Protocolo II de los Convenios de Ginebra, nota 14 supra.

³⁹ Por ejemplo, los requisitos de una intención discriminatoria y que el delito sea parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, no son requeridos por el derecho internacional de refugiados, véase *Resumen de Conclusiones de Arusha del ACNUR*, nota 29 supra, párr. 15.

⁴⁰ Estatuto de Roma CPI, nota 32 supra, artículo 7(1)(h).

⁴¹ *Resumen de Conclusiones de Arusha del ACNUR* nota 29 supra, párr. 15.

⁴² Tal conducta puede, por ejemplo, constituir graves violaciones de los derechos humanos. El derecho internacional de los derechos humanos no deja de aplicarse en situaciones de conflicto armado, salvo en parte por el efecto de las disposiciones sobre suspensión que se encuentran, por ejemplo, en el artículo 4 del ICCPR, nota 34 supra. Véase, *Legalidad de la Amenaza o el Empleo de Armas Nucleares*, Opinión Consultiva, C.I.J., Reportes 1996, p. 226, Corte Internacional de Justicia (CIJ), 8 de julio de 1996, párr. 15, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/4b2913d62.html>; *Consecuencias Jurídicas*

Relevancia de las derogaciones bajo el derecho internacional de los derechos humanos

16. Los Estados Partes en los tratados de derechos humanos relevantes pueden derogar un número limitado de derechos humanos en tiempos de emergencia pública que amenacen la vida de la nación⁴³. Cuando exista un estado de emergencia conforme a derecho, la no obtención de derechos derogables puede no necesariamente constituir persecución si las medidas adoptadas son estrictamente requeridas por las exigencias de la situación⁴⁴. Sin embargo, para evaluar una solicitud de la condición de refugiado de una persona que ha huido de tal situación, deben examinarse las circunstancias generales del caso. El estado de emergencia puede ser ilegítimo o comprender medidas que no sean estrictamente requeridas por las exigencias de la situación o conllevar medidas que afecten derechos inderogables.

Riesgos individuales o grupales

17. En situaciones de conflicto armado y violencia, un solicitante puede estar en riesgo de ser blanco directo de persecución. Igualmente, en tales situaciones, grupos o poblaciones enteras pueden estar en riesgo de persecución, poniendo en riesgo a cada uno de los miembros del grupo⁴⁵. El hecho de que muchos o todos los miembros de determinadas comunidades estén en riesgo, no menoscaba la validez de la solicitud de cualquier individuo en particular⁴⁶. La prueba es si el individuo posee temores fundados de ser perseguido. A veces, el impacto de una situación de conflicto armado y violencia en una comunidad entera, o en los civiles en general, refuerza en vez de debilitar la naturaleza fundada de los temores del individuo en particular de ser perseguido⁴⁷.

18. En situaciones de conflicto armado y violencia, comunidades enteras pueden verse afectadas y estar en riesgo por bombardeos aéreos, el uso de municiones de racimo, bombas de barril o armas químicas, artillería o francotiradores, artefactos explosivos improvisados, minas terrestres, coches bomba o ataques suicidas con bombas, o tácticas de asedio, por ejemplo. La denegación sistemática de alimentos y suministros médicos, el corte de los suministros de agua y electricidad, la destrucción de bienes o la militarización o cierre de hospitales y escuelas también pueden constituir violaciones graves de los derechos humanos o del DIH que afectan a comunidades enteras⁴⁸. La exposición a tales acciones puede constituir persecución en el sentido del artículo 1A(2) de la Convención de 1951, de forma independiente o concurrente.

19. Tanto las consecuencias directas como indirectas de las situaciones de conflicto armado y violencia también pueden constituir persecución, incluidas las consecuencias a largo plazo de estas situaciones, como la demolición de infraestructura vital, la inseguridad y la pobreza extrema. Más específicamente, las situaciones de conflicto armado y violencia pueden afectar seriamente el Estado de derecho, así como las estructuras y sistemas de apoyo estatales y sociales. Situaciones de conflicto armado y violencia pueden llevar a un colapso total o parcial de las instituciones y servicios gubernamentales, las instituciones políticas y el sistema de policía y justicia. Los servicios vitales como el agua, la electricidad y el saneamiento pueden verse afectados. El aumento en los niveles de delincuencia; saqueos y corrupción; inseguridad alimentaria, malnutrición o hambruna; restricciones en el acceso a la educación y servicios de salud; grave declive económico, destrucción de los medios de subsistencia y la pobreza también pueden ser resultados. Estas consecuencias de las situaciones de conflicto armado y violencia pueden ser lo suficientemente graves, sea concurrente o independientemente, como para constituir persecución y crear fundados temores de persecución. Esto también es relevante cuando el riesgo de

de la Construcción de un Muro en el Territorio Palestino Ocupado, Corte Internacional de Justicia (CIJ), 9 de julio de 2004, párr. 106, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/414ad9a719.html>; y Comité de Derechos Humanos de la ONU (HRC), *Observación general No. 31 [80], Naturaleza de la Obligación Jurídica General Impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, 26 de mayo de 2004, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 11, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2845.pdf>. Véase también, *AF (Siria)*, [2012] NZIPT 800388, Nueva Zelanda: Tribunal de Inmigración y Protección, 20 de diciembre de 2012, párrs. 45 a 49, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/54c127434.html>.

⁴³ ICCPR, nota 34 supra, artículo 4. También, Comité de Derechos Humanos de la ONU (HRC), *CCPR Observación general No. 29: Estados de emergencia (artículo 4)*, 31 de agosto de 2001, CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, ("Comentario General 29 del HRC"), <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1997.pdf>, los Estados sólo pueden derogar los derechos específicamente identificados, sólo pueden hacerlo en la medida estrictamente requerida por las exigencias de la situación, deben ser compatibles con otras obligaciones bajo el derecho internacional y no pueden basarse o resultar en discriminación. Las medidas adoptadas deben ser proporcionales y de duración temporal, y el organismo de derechos humanos pertinente debe ser notificado de la derogación. A nivel regional, las cláusulas de derogación están previstas en el Consejo de Europa, *Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, modificado por los Protocolos Nos. 11 y 14*, 4 de noviembre de 1950, ETS 5, artículo 15, (CEDH), http://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf y la Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, artículo 27, (Convención Americana sobre Derechos Humanos), <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0001.pdf>.

⁴⁴ *MS (Cristianos Coptos) Egipto* CG c. *Secretario de Estado del Ministerio del Interior*, [2013] UKUT 00611 (IAC), Reino Unido: Tribunal Superior (Cámara de Inmigración y Asilo), 3 de diciembre de 2013, párr. 120, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/52a5b86e4.html>.

⁴⁵ El riesgo de daño como resultado de los excepcionalmente altos niveles de violencia para la población en general, fue abordado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en, *inter alia*, *Sufi y Elmi c. Reino Unido*, Demanda no. 8319/07 y 11449/07, Consejo de Europa: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 28 de junio de 2011, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/4e09d29d2.html> y *L.M. y Otros c. Rusia*, Demanda no. 40081/14, 40088/14 y 40127/14, Consejo de Europa: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 15 de octubre 2015, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/561f770f4.html>.

⁴⁶ ACNUR, *Interpretación del artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*, abril de 2001, párr. 21, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2553.pdf>.

⁴⁷ De acuerdo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: "en relación con las solicitudes de asilo basadas en un riesgo general ya conocido, cuando la información sobre dicho riesgo se puede verificar libremente en un gran número de fuentes, las obligaciones que incumben a los Estados en virtud de los artículos 2 y 3 del Convenio en casos de expulsión, implican que las autoridades competentes evalúen este riesgo de oficio" (traducción libre), véase: *F.G. c. Suecia*, Demanda no. 43611/11, Consejo de Europa: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 23 de marzo de 2016, párr. 126, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/56fd485a4.html>.

⁴⁸ Los criterios pertinentes para evaluar la intensidad de un conflicto fueron formulados por el Reino Unido, Tribunal de Inmigración y Asilo/Autoridad de Apelación de Inmigración en: *AM & AM (Conflicto Armado: Categorías de Riesgo) Somalia c. Secretario de Estado del Ministerio del Interior*, [2008] UKAIT 00091, Reino Unido: Tribunal de Inmigración y Asilo/Autoridad de Apelación de Inmigración, 27 de enero de 2009, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/4934f7542.html> y reiterado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *Sufi y Elmi c. Reino Unido*, nota 45 supra, párr. 241 y en *L.M. y Otros c. Rusia*, nota 45 supra, párr. 121.

persecución emana de actores no estatales (véanse los párrafos 28 a 30 de estas Directrices).

20. Otros factores a tener en cuenta incluyen la propaganda que puede crear o contribuir a una atmósfera opresiva de intolerancia frente a uno o más grupos, y promover o conducir a un riesgo de persecución⁴⁹.

Grado de riesgo

21. Los temores de una persona a la persecución se consideran fundados si puede establecerse, en una medida razonable, que su permanencia en el país de origen se ha convertido, o se convertirá, en intolerable⁵⁰. Esto no requiere un cálculo de probabilidad⁵¹, basado, por ejemplo, en el número de personas asesinadas, heridas o desplazadas, pero requiere un análisis de la información cuantitativa y cualitativa evaluada en función de las circunstancias del solicitante (véanse los párrafos 89 a 92 de estas Directrices sobre el establecimiento de los hechos).

Sin riesgo diferencial

22. Como se menciona en el párrafo 17 de estas Directrices, una persona puede tener temores fundados de persecución que son compartidos por muchas otras personas, y en un grado similar o igual⁵². Una persona solicitante que huye de una situación de conflicto armado y violencia no está obligada a establecer un riesgo de daño más allá del de otras personas en una situación similar (a veces denominado "prueba diferencial")⁵³. No se requiere un mayor nivel de riesgo para establecer fundados temores de persecución en situaciones de conflicto armado y violencia en comparación con otras situaciones.

23. Además, algunos tribunales se han referido a un "riesgo diferencial" para subrayar el requisito de un nexo causal entre el riesgo (es decir, fundados temores de persecución) y las razones de la persecución (es decir, uno o más motivos de la Convención). Sin embargo, esa formulación puede conducir a una confusión entre el elemento de riesgo y el requisito del nexo causal –que se aborda en los párrafos 32 y 33 de las presentes Directrices– y no es compatible con una aplicación adecuada de la definición de refugiado de la Convención de 1951⁵⁴.

Evaluación prospectiva del riesgo

24. La Convención de 1951 protege a las personas que –en el momento de la decisión– corren el riesgo de ser perseguidas en su país de origen, independientemente de si ya han sufrido persecución. La decisión sobre si una persona posee fundados temores de ser perseguida requiere una evaluación con miras al futuro de todos los hechos relevantes del caso (véanse los párrafos 89 a 92 de estas Directrices). A falta de un cambio relevante de circunstancias, se asume que las personas que han sufrido persecución en el pasado se encuentran en riesgo continuo de persecución⁵⁵.

25. Al evaluar el riesgo, es importante tener en cuenta el carácter fluctuante de muchas situaciones contemporáneas de conflicto armado y violencia. El cambio de los niveles de violencia o control sobre territorios y poblaciones es común en situaciones de conflicto armado y violencia. Por ejemplo, incluso si el nivel de violencia en el momento de la toma de la decisión es relativamente bajo, con el tiempo la situación de conflicto armado y violencia puede cambiar, aumentando el grado de riesgo y estableciendo fundados temores. Puede haber razones para el menor nivel de violencia en un momento determinado, como cuando las partes se están reagrupando o reestructurando, o se ha acordado un cese al fuego temporal. De manera similar, inclusive cuando la violencia no se haya desencadenado aún en una parte del país, puede ser previsible que la violencia se extienda allí, teniendo en cuenta el contexto general y la historia de la situación de conflicto armado y violencia, la trayectoria y mapeo de la violencia, la dinámica de poder en juego y otras condiciones en el país de origen de la persona solicitante. Los efectos de la violencia pasada también pueden elevarse al nivel de persecución, a pesar de la suspensión temporal de las hostilidades, y deben evaluarse cuidadosamente. Adicionalmente, la aplicación de acuerdos de paz y desmovilización puede conducir a que nuevos actores armados llenen los vacíos de poder, o a la consolidación de grupos integrados por antiguos miembros que no se han desarmado y

⁴⁹ Por ejemplo, en Ruanda, en 1994, las mujeres tutsis fueron representadas en medios de comunicación controlados por los hutu como "agentes seductoras del enemigo", así "articulando un esquema que convertía a los ataques sexuales en contra de las mujeres tutsi, en una consecuencia previsible del rol que se les atribuía" (traducción libre), ver *Fiscal c. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza, Hassan Ngeze (Sentencia y Pena)*, ICTR-99-52-T, Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), 3 de diciembre de 2003, párr. 1079, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/404468bc2.html>.

⁵⁰ *Manual del ACNUR*, nota 26 supra, párr. 42.

⁵¹ *Servicio de Inmigración y Naturalización c. Cardoza-Fonseca*, 480 U.S. 421; 107 S. Ct. 1207; 94 L. Ed. 2d 434; 55 U.S.L.W. 4313, Corte Suprema de los Estados Unidos, 9 de marzo de 1987, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/3ae6b68d10.html>, al desestimar un cálculo el juez Stevens consideró: "El análisis realizado por Alto Comisionado sobre el estándar de las Naciones Unidas es consistente con nuestro propio examen de los orígenes de la definición del Protocolo, así como las conclusiones de muchos académicos que han estudiado la materia. Simplemente no hay lugar en la definición de las Naciones Unidas para concluir que debido a que un solicitante sólo tiene un 10% de probabilidades de recibir un disparo, ser torturado o perseguido de alguna otra manera, él o ella no tiene un "temor fundado" de que ocurra tal situación". (traducción libre).

⁵² *Surajnarain y Otros c. Ministro de Ciudadanía e Inmigración*, 2008 FC 1165, Canadá: Corte Federal, 16 de octubre de 2008, párr. 17, <http://www.refworld.org/docid/497f3bdc2.html>.

⁵³ *Ministerio de Inmigración y Asuntos Multiculturales c. Haji Ibrahim*, [2000] HCA 55, Australia: Tribunal Superior, 26 de octubre de 2000, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/3deb737f7.html>, párrs. 66 y 70. El examen de la "prueba diferencial" fue considerada por el Lord Loyd de Berwick en *R c. Secretario de Estado del Ministerio del Interior, Ex parte Adan*, CO/872/98, Reino Unido: Cámara de los Lores (Comisión Judicial), 2 de abril de 1998, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/3ae6b6c914.html>. Véase también *AM & AM (Conflicto Armado: Categorías de Riesgo) Somalia c. Secretario de Estado del Ministerio del Interior*, nota 48 supra, párr. 72.

⁵⁴ *Apelación de Refugio No. 71462/99, Tamil y un Ciudadano de la República Socialista Democrática de Sri Lanka c. División de la Condición de Refugiado del Servicio de Inmigración de Nueva Zelanda*, 71462/99, Nueva Zelanda: Autoridad de Apelaciones para el Estatuto de Refugiado, 27 de septiembre de 1999, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/3ae6b73cc.html>.

⁵⁵ *Manual del ACNUR*, nota 26 supra, párr. 45.

reintegrado a la sociedad. Esto también requiere un análisis detallado que evolucione constantemente en respuesta a los acontecimientos locales en el país de origen.

Persecución por motivos sexuales y de género

26. La violencia sexual y de género, incluida la violación, la trata de personas, la esclavitud sexual y la esclavitud conyugal/el matrimonio forzado, son formas comunes de persecución en muchas situaciones de conflicto armado y violencia⁵⁶. La violencia sexual y de género puede ser utilizada como una táctica, estrategia o política ilegal y delictiva durante situaciones de conflicto armado y violencia, con el fin de abrumar y debilitar al adversario directa o indirectamente, victimizando a mujeres y niñas y/o hombres y niños⁵⁷. Independientemente de la motivación del perpetrador individual, la violencia sexual y de género puede formar parte de una estrategia militar o política deliberada para degradar, humillar, aterrorizar o destruir a las poblaciones civiles para la obtención de objetivos más amplios, o derivados de la discriminación de género y otras formas de discriminación, vinculándola así a uno o más de los motivos de la Convención⁵⁸.

27. Para muchas víctimas de violencia sexual y de género, tortura y otros actos de lesiones corporales y traumas psicológicos, el daño puede prolongarse mucho después de que el acto violento inicial haya sido cometido y la situación de conflicto armado y violencia haya terminado. Pueden correr el riesgo de sufrir daño reiterado⁵⁹ y/o las consecuencias psicológicas de sus experiencias pueden constituir persecución⁶⁰, en particular cuando las personas han sufrido un daño especialmente flagrante que hace intolerable su regreso al país de origen, incluso si no hay riesgo futuro de daño adicional⁶¹.

Agentes de persecución

28. En una situación de conflicto armado y violencia, la persecución puede emanar de actores estatales o no estatales y de una o más partes involucradas en la situación de conflicto armado y violencia⁶². La condición de refugiado puede justificarse en el caso de personas que corren el riesgo de sufrir daños por parte de actores de ambos o de todos los lados de estas situaciones. Los agentes de persecución pueden incluir las fuerzas armadas del Estado, sus agentes de seguridad o fuerzas de seguridad u otros órganos o grupos estatales, así como individuos de los cuales el Estado es responsable o cuya conducta puede atribuirse al Estado⁶³. El Estado puede potenciar, dirigir, controlar, apoyar o tolerar las actividades de los llamados actores no estatales, de manera que sus acciones pueden en algunos casos ser atribuibles al Estado⁶⁴. Los agentes de persecución también incluyen actores no estatales como grupos paramilitares, milicias, insurgentes, bandidos, piratas, pandillas u organizaciones criminales⁶⁵, organizaciones terroristas, compañías militares o de seguridad privadas u otros grupos o individuos que participan en situaciones de conflicto armado y violencia. Un análisis de estos actores debe tener en cuenta que su carácter puede cambiar de una de estas categorías a otra o imposibilitar la categorización por completo. Los actores no estatales también pueden incluir vecinos, miembros de la familia y otros individuos.

29. En muchas situaciones de conflicto armado y violencia, la división entre actores estatales y no estatales no siempre es clara, especialmente cuando el poder cambia, las situaciones se superponen y

⁵⁶ ACNUR, *Directrices sobre Protección Internacional No. 1: La Persecución por Motivos de Género en el Contexto del artículo 1A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*, 7 de mayo de 2002, HCR/GIP/02/01, párr. 9, ("Directrices del ACNUR sobre Persecución por Motivos de Género"), <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>. ACNUR, *Directrices sobre Protección Internacional N° 9: Solicitudes de la Condición de Refugiado relacionadas con la Orientación Sexual y/o la Identidad de Género en el Contexto del Artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951*, 23 de octubre de 2012, HCR/GIP/12/01, párr. 20, ("Directrices del ACNUR sobre Orientación Sexual y/o Identidad de Género"), <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8986.pdf>. La violación, por ejemplo, se consideró una grave violación de los derechos humanos constitutiva de persecución en: *SS (Adan –Violencia Sexual– Carta del ACNUR) Burundi c. Secretario de Estado del Ministerio del Interior*, CG [2004] UKIAT 00290, Reino Unido: Tribunal de Inmigración y Asilo/Autoridad de Apelación de Inmigración, 29 de octubre de 2004, párr. 16, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/46836b180.html>. Secretario General de las Naciones Unidas (SGNU), *Informe del Secretario General sobre violencia sexual relacionada con los conflictos*, 14 de marzo de 2013, 2013, A/67/792-S/2013/149, ("Informe del SGNU sobre violencia sexual relacionada con los conflictos"), <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9575.pdf>.

⁵⁷ Véase, por ejemplo, *Fiscal c. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon y Augustine Gbao (los acusados del RUF) (Sentencia)*, Caso No. SCSL-04-15-T, Tribunal Especial para Sierra Leona, 2 de marzo de 2009, párr. 1347, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/49b102762.html>. *En re B (FC) (Apelante) (2002). Regina c. Juez Especial, Ex parte Hoxha (FC)*, [2005] UKHL 19, Reino Unido: Cámara de los Lores (Comisión Judicial), 10 de marzo de 2005, párr. 30, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/423ec7784.html>. Consejo de Seguridad, *Consejo de Seguridad resolución 2106 (2013) [sobre violencia sexual en conflictos armados]*, 24 de junio de 2013, S/RES/2106 (2013), párr. 1, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9577.pdf>.

⁵⁸ *Resumen de Conclusiones del ACNUR en Ciudad del Cabo*, nota 3 supra, párrs. 25 y 26. Informe del SGNU sobre violencia sexual relacionada con los conflictos, nota 56 supra, párr. 5.

⁵⁹ *Asunto de A-T-*, 25 I&N Dic. 4 (BIA 2009), Junta de Apelaciones de Inmigración de los Estados Unidos, 4 de junio de 2009, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/4a293b4a2.html>. *Bah c. Y-, Diallo c. Departamento de Seguridad Nacional, Diallo c. Departamento de Seguridad Nacional*, 529 F.3d 99, 103 (2do Cir. 2008), Segundo Circuito de Cortes de Apelaciones de Estados Unidos, 11 de junio de 2008, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/48d8a32c2.html>.

⁶⁰ *En re B (FC) (Apelante) (2002). Regina c. Juez Especial, Ex parte Hoxha (FC)*, nota 57 supra, párr. 36, en la cual la Baronesa Hale de Richmond consideró: "sufrir el insulto y la indignidad de ser considerado por su propia comunidad como "contaminado por la sociedad" porque uno ha sufrido los malos tratos de una violación particularmente brutal y deshumanizante... es el tipo de negación acumulativa de la dignidad humana que... es perfectamente viable considerar como persecución". (traducción libre).

⁶¹ *En re Y-T-L-*, 23 I&N Dic. 601 (BIA 2003), Junta de Apelaciones de Inmigración de los Estados Unidos, 22 de mayo de 2003, p. 607, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/40449fa94.html>. *Khadija Mohammed c. Alberto R. Gonzales, Fiscal General; Khadija Ahmed Mohamed v. Alberto R. Gonzales, Fiscal General*, A79-257-632; 03-72265; 03-70803, Noveno Circuito de Cortes de Apelaciones de Estados Unidos, 10 de marzo de 2005, págs. 3085 a 3086, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/423811c04.html>. ACNUR, *Intervención del ACNUR ante la Cámara de los Lores en el caso de Zainab Esther Fornah (Apelante) c. Secretario de Estado del Ministerio del Interior (Demandado)*, 14 de junio de 2006, párr. 24(2), disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/45631a0f4.html>.

⁶² Manual del ACNUR, nota 26 supra, párr. 65.

⁶³ Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, noviembre de 2001, Suplemento No. 10 (A/56/10), chp.IV.E.1, artículos 4 a 7 y 11, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/3ddb8f804.html>. De conformidad con el artículo 10 del citado Proyecto de Artículos, el comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole se considerará un acto del Estado conforme al derecho internacional, cuando el movimiento se convierte en el nuevo gobierno o cuando logra establecer un nuevo Estado en parte del territorio de un Estado preexistente o en un territorio sujeto a su administración.

⁶⁴ *Ibid.*, artículos 8 y 9. Directrices del ACNUR sobre Servicio Militar, nota 9 supra, párr. 42.

⁶⁵ Nota de Orientación del ACNUR sobre Pandillas, nota 12 supra, párr. 4.

las alianzas cambian o cuando actores no estatales penetran o corrompen las instituciones estatales y/o fuerzas del orden o fuerzas armadas del Estado⁶⁶. La incertidumbre durante un golpe de Estado en curso o logrado, por ejemplo, puede también nublar tales distinciones. Sin embargo, no es crucial determinar con precisión de quién puede emanar el temor de daño; siempre y cuando se establezca una amenaza, será suficiente para determinar fundados temores de persecución.

30. En los casos que involucran actores no estatales o actores no identificados, es necesario revisar el alcance en que el Estado puede y/o quiere proporcionar protección contra la persecución⁶⁷. Las particularidades de la situación de conflicto armado y violencia serán relevantes, ya que el Estado puede estar impedido para extender protección a las poblaciones afectadas, por ejemplo, en los casos en que ha perdido el control sobre su territorio y población o cuando dicho control es fluido o incierto. En tales situaciones, el Estado también puede no estar dispuesto a prestar protección.

Personas refugiadas sur place

31. Un temor fundado de persecución puede surgir después de que la persona solicitante haya dejado su país de origen, debido a circunstancias que surgieron en el país de origen durante la ausencia de la persona solicitante y/o como resultado de sus propias acciones después de que ha dejado el país de origen, haciendo del solicitante una persona refugiada *sur place*⁶⁸. En el contexto de las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia, una persona puede convertirse en refugiada *sur place* debido, por ejemplo, al estallido de una situación de conflicto armado y violencia, la intensificación de una situación preexistente pero latente de conflicto armado y violencia en su país de origen⁶⁹, o porque ha expresado objeciones o adoptado una postura contra la situación de conflicto armado y violencia.

B. “Por motivos de” uno o más motivos de la Convención

“Por motivos de” (nexo causal)

32. La intención o el motivo del perseguidor puede ser un factor relevante para establecer el nexo causal entre el temor de persecución y un motivo de la Convención de 1951. No obstante, la intención o el motivo del perseguidor no es necesario ni decisivo, sobre todo porque suele ser difícil de establecer⁷⁰, en particular en situaciones de conflicto armado y violencia. También puede establecerse un nexo causal por medio de las estrategias, tácticas o medios y métodos de guerra del perseguidor, por la incapacidad o falta de voluntad del Estado para brindar protección, o por el efecto o efectos de la situación de conflicto armado y violencia. La pregunta para orientar a las personas responsables de la toma de decisiones es: ¿las razones por las cuales la persona le teme a la situación, dentro del contexto general del país, se relacionan con un motivo de la Convención⁷¹?

33. Las situaciones de conflicto armado y violencia pueden estar basadas, motivadas o impulsadas por, y/o ser llevadas a cabo con arreglo a la raza, etnia, religión, política, género o grupos sociales, o pueden impactar a las personas basadas en estos factores. De hecho, lo que puede parecer una conducta indiscriminada (es decir, una conducta a través de la cual el perseguidor no busca atacar a individuos particulares)⁷², puede en realidad estar dirigida a comunidades enteras o áreas cuyos habitantes son partidarios reales o percibidos de una de las partes de la situación de conflicto armado y violencia. En raras ocasiones las situaciones actuales de conflicto armado y violencia se caracterizan por violencia que no se dirige de una manera u otra a poblaciones particulares, o que no tienen un efecto desproporcionado sobre una determinada población, estableciendo un nexo causal con uno o más de los motivos de la Convención. La persona que pertenece o es percibida como afiliada a una parte en particular en una situación de conflicto armado y violencia, a menudo es interpretada ampliamente por los actores en tales situaciones –y puede incluir una serie de personas, incluyendo miembros de la familia de los combatientes, así como todos aquellos que pertenecen a los mismos grupos religiosos o étnicos o que residen en determinados barrios, pueblos o ciudades. Un motivo de la Convención se imputa regularmente a grupos de personas basándose en sus vínculos familiares, comunitarios, geográficos o de otra índole⁷³.

⁶⁶ Véase, por ejemplo, ACNUR, *Serie sobre País de Origen: Guatemala: Documento de Antecedentes*, octubre 2013, RBA/COI/GUA/13/01, p. 11, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/53832fe84.html>.

⁶⁷ Directrices del ACNUR sobre Servicio Militar, nota 9 supra, párr. 43.

⁶⁸ *Manual del ACNUR*, nota 26 supra, párrs. 94 a 96.

⁶⁹ Por ejemplo, los mozambiqueños que se encontraban en Sudáfrica entre 1980 y 1985 podían ser considerados como personas refugiadas *sur place*, véase *Sudáfrica: Instrucción de Control de Pasaportes No. 20 de 1994 - Directrices para la Determinación del Estatuto de Refugiados de Mozambiqueños en Sudáfrica*, 1994, 1994, párr. 5 [de las Directrices], disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/3ae6b5082c.html>.

⁷⁰ *Manual del ACNUR*, nota 26 supra, párr. 66. Directrices del ACNUR sobre Servicio Militar, nota 9 supra, párr. 48.

⁷¹ *Apelación de Refugio No. 72635/01, 72635/01*, Nueva Zelanda: Autoridad de Apelaciones para el Estatuto de Refugiado, 6 de septiembre de 2002, párr. 168, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/402a6ae14.html>. J. C. Hathaway y M. Foster, *The Law of Refugee Status* (Cambridge University Press, 2014), págs. 376 a 379.

⁷² *Elgafaji c. Secretario de Estado de Justicia*, nota 17 supra, párr. 34.

⁷³ ACNUR, *Consideraciones de Protección Internacional con respecto a las Personas que Huyen de la República Árabe Siria, Actualización IV*, noviembre de 2015, párr. 17, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/5641ef894.html>. Arrest nr. 122 129, 122 129, *Bélgica: Consejo de lo Contencioso en Materia de Extranjería*, 4 de abril del 2014, (en holandés; hoja de portada disponible en inglés), <http://www.refworld.org/docid/582068524.html>.

Motivos de la Convención

34. Las razones para temer persecución pueden ser múltiples. Uno o más motivos de la Convención pueden ser relevantes. Los motivos no son mutuamente exclusivos y con frecuencia se superponen⁷⁴. Un motivo de la Convención sólo debe ser un factor contribuyente; no es necesario que sea la causa dominante o única del temor de persecución.

35. Las situaciones de conflicto armado y violencia están regularmente basadas o motivadas por una variedad de razones o tienen consecuencias que afectan a varios grupos. Las situaciones de conflicto armado y violencia implican regularmente una mezcla de dimensiones étnicas, religiosas, sociales y políticas, con las partes involucradas operando conforme a líneas étnicas, religiosas o sociales y persiguiendo –o percibidas como persiguiendo– objetivos políticos y/o religiosos.

36. Aun cuando los motivos y los impulsores de conductas violentas o nocivas resultantes de o prevalecientes en situaciones de conflicto armado y violencia puedan parecer, a primera vista, criminales o con fines lucrativos, están regularmente interconectados con los motivos de la Convención⁷⁵. Por ejemplo, los grupos armados pueden crear empresas delictivas para financiar un conflicto étnico, religioso o político, o la violencia de pandillas u otros grupos armados, como por ejemplo cárteles de la droga, principalmente impulsados por las ganancias, también pueden tener como objetivo consolidar o ampliar la base de poder del grupo en la sociedad, caracterizando potencialmente la violencia como políticamente motivada⁷⁶. Tener como blanco a individuos, así como áreas enteras y poblaciones, a menudo tiene propósitos o vínculos étnicos, religiosos y/o políticos.

37. Expresar objeciones o tomar una postura neutral o indiferente ante las estrategias, tácticas o conducta de las partes en situaciones de conflicto armado y violencia, o negarse a unirse, apoyar, contribuir financieramente, tomar partido o de otra manera cumplir con las normas y costumbres de las partes involucradas en la situación pueden ser considerado –a los ojos del perseguidor– crítico de los objetivos políticos del perseguidor o como desviándose de las normas religiosas o sociales de los perseguidores⁷⁷. Tales objeciones, posturas o comportamientos pueden indicar o crear la percepción a los ojos del perseguidor de que la persona tiene una opinión política o (no)creencia religiosa, o tiene una vinculación o pertenece a un grupo étnico o social.

38. Las personas que ejercen determinados oficios, profesiones u ocupaciones pueden estar en peligro por razones, por ejemplo, de su opinión política real o percibida o (no)creencias religiosas⁷⁸. Sus actividades, función o su condición en la sociedad que se desprenden de o están asociados a su oficio, profesión u ocupación, pueden verse como una opinión real o percibida sobre un asunto en el que mecanismos del Estado, gobierno, sociedad o política pueden estar involucrados⁷⁹, en particular, en un país en conflicto. Por ejemplo, los periodistas y otros profesionales de los medios de comunicación, así como los defensores de los derechos humanos y del Estado de derecho, pueden reportar de manera factual o crítica sobre la conducta de ciertos actores, los profesionales médicos que tratan a los combatientes de la oposición pueden ser vistos como apoyando a la oposición, trabajadores humanitarios que continúan con su trabajo humanitario pueden ser percibidos como ayudando al “enemigo”⁸⁰, y los líderes religiosos pueden convertirse en partidarios, o ser percibidos como partidarios, de una de las partes.

39. Las solicitudes que impliquen persecución por razones de género pueden ser analizadas bajo cualquiera de los motivos de la Convención, es decir, en relación con opiniones políticas reales o percibidas, etnicidad⁸¹ y/o religión o grupo social (género)⁸².

⁷⁴ Manual del ACNUR, nota 26 supra, párr. 67.

⁷⁵ *Apelación de Refugio No. 76289*, No. 76289, Nueva Zelanda: Autoridad de Apelaciones para el Estatuto de Refugiado, 8 de mayo de 2009, párr. 43, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/4a2e2a5e2.html>. *Emilia Del Socorro Gutiérrez Gómez c. Secretario de Estado del Ministerio del Interior*, 00/TH/02257, Reino Unido: Tribunal de Inmigración y Asilo/Autoridad de Apelación de Inmigración, 24 de noviembre de 2000, párrs. 43, 44, 50, 51 y 73(XI), disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/40487df64.html>. *Osorio c. Servicio de Inmigración y Naturalización*, 18 F.3d 1017: 1994 U.S. App. LEXIS 4170, Segundo Circuito de Cortes de Apelaciones de Estados Unidos, 7 de marzo de 1994, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/3ae6b70e7.html>.

⁷⁶ Véase, por ejemplo, *NS (Grupo Social - Mujeres - Matrimonio Forzado) Afganistán c. Secretario de Estado del Ministerio del Interior*, CG [2004] UKIAT 00328, Reino Unido: Tribunal de Inmigración y Asilo/Autoridad de Apelación de Inmigración, 30 de diciembre de 2004, párr. 69, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/42c928984.html>; y *Emilia Del Socorro Gutiérrez Gómez c. Secretario de Estado del Ministerio del Interior*, nota 75 supra, párr. 40.

⁷⁷ *RT (Zimbabue) y otros c. Secretario de Estado del Ministerio del Interior*, [2012] UKSC 38, Reino Unido: Corte Suprema, 25 de julio 2012, párr. 42, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/500fdac2b2.html>. *ACNUR, Secretario de Estado del Ministerio del Interior (Apelante) c. RT (Zimbabue), SM (Zimbabue) y AM (Zimbabue) (Demandados) y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (Interesado) – Caso para el Interesado*, 25 de mayo de 2012, 2011/0011, párr. 10, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/4fc369022.html>. *Souad Nouné c. Secretario de Estado del Ministerio del Interior*, C 2000/2669, Reino Unido: Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales), 6 de diciembre de 2000, Schiemann L.J., párrs. 8(5) y 28(5), disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/558bcbad4.html>.

⁷⁸ M Foster, *The 'Ground with the Least Clarity': A Comparative Study of Jurisprudential Developments relating to 'Membership of a Particular Social Group'*, agosto 2012, ACNUR PPLA/2012/02, capítulo 5.7.3, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/4f7d94722.html>. *Emilia Del Socorro Gutiérrez Gómez c. Secretario de Estado del Ministerio del Interior*, nota 75 supra, párr. 46.

⁷⁹ G. S. Goodwin-Gill y J. McAdam, *The Refugee in International Law* (Oxford: Oxford University Press, 2007), pág. 87. *Canadá (Fiscal General) c. Ward*, [1993] 2 S.C.R. 689, Canadá: Corte Suprema, 30 de junio de 1993, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/3ae6b673c.html>.

⁸⁰ ACNUR, *Directrices de Elegibilidad del ACNUR para Evaluar las Necesidades de Protección Internacional de los Solicitantes de Asilo de Iraq*, 31 de mayo de 2012, HCR/EG/IRQ/12/03, página 20 y 31, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/4fc77d522.html>.

⁸¹ Etnia real o percibida está cubierta por las causas raza y/o nacionalidad de la Convención, véase, por ejemplo, Manual del ACNUR, nota 26 supra, párrs. 68 y 74 y Directrices del ACNUR sobre Persecución por Motivos de Género, nota 56 supra, párrs. 24 (raza) y 27 (nacionalidad).

⁸² Directrices del ACNUR sobre Persecución por Motivos de Género, nota 56 supra, párrs. 25 (religión), 28 a 31 (pertenencia a un determinado grupo social), y 32 a 34 (opinión política). Directrices del ACNUR sobre Orientación Sexual y/o Identidad de Género, nota 56 supra, párrs. 42 y 43 (religión), 44 a 49 (pertenencia a un determinado grupo social), y 50 (opinión política).

C. Alternativa de huida interna o reubicación

40. La relevancia de una alternativa de huida interna o reubicación en situaciones de conflicto armado y violencia debe ser cuidadosamente evaluada. Las situaciones de conflicto armado y violencia se caracterizan a menudo por combates generalizados, frecuentemente fluidos, con cambiantes fronteras y/o incrementos en la violencia, y a menudo involucran una variedad de actores estatales y no estatales que pueden no ser fácilmente identificables, operando en diversas áreas geográficas. Además, estas situaciones a menudo afectan gravemente las estructuras estatales y sociales y los sistemas de apoyo (véase el párrafo 19 de estas Directrices), lo cual crea dificultades para la población civil. La situación humanitaria de las poblaciones civiles que viven en zonas afectadas por situaciones de conflicto armado y violencia es a menudo grave, como consecuencia del bloqueo de las rutas de suministro y de las restricciones a la ayuda humanitaria y libertad de circulación. Teniendo en cuenta estos factores, en muchas situaciones de conflicto armado y violencia, no puede ser relevante ni razonable aplicar una alternativa de huida interna o reubicación.

41. Sólo cuando la situación de conflicto armado y violencia y su impacto están geográficamente limitados y confinados a un sector específico del país sería pertinente evaluar si existe una alternativa de huida interna o reubicación⁸³. En tales situaciones, es necesario realizar un examen cuidadoso de la accesibilidad práctica, legal y de seguridad de la zona alternativa identificada, en particular para la persona afectada, y la capacidad del Estado u otra entidad para proporcionar una protección efectiva. La protección debe ser proporcionada por una autoridad organizada y estable que ejerza un control total sobre el territorio y la población en cuestión⁸⁴. Sería inadecuado equiparar el ejercicio de una determinada autoridad administrativa y el control sobre el territorio por parte de organizaciones internacionales o agentes no estatales, con la protección nacional proporcionada por un Estado⁸⁵. Este control es a menudo transitorio o temporal y sin la amplitud de funciones requeridas de un Estado, incluyendo la capacidad de readmitir a los nacionales al territorio o ejercer otras funciones básicas del gobierno. Específicamente, las entidades no estatales y organismos no tienen los atributos de un Estado. Su capacidad para hacer cumplir la ley es limitada. Además, para determinar si la alternativa de huida interna o reubicación es razonable, debe evaluarse cuidadosamente la posibilidad de la persona de vivir en condiciones de seguridad sin dificultades excesivas, y donde sus derechos humanos sean garantizados. Además, y en particular, debe tenerse en cuenta la probable propagación de la situación de conflicto armado y violencia a nuevas zonas (véanse los párrafos 25 y 40 de estas Directrices)⁸⁶. No es razonable esperar que alguien se traslade a una zona de conflicto armado y violencia activa.

42. La presencia de personas desplazadas internas, incluidas las que reciben asistencia internacional, en una parte del país, no es necesariamente prueba de la razonabilidad de una propuesta de alternativa de huida interna o reubicación en esa parte del país⁸⁷. Las personas desplazadas internas a menudo no gozan de derechos básicos⁸⁸ y pueden sufrir miseria económica o un nivel de vida por debajo de lo adecuado para subsistir, lo cual sería prueba de la irracionalidad de la alternativa de huida interna o reubicación propuesta⁸⁹. También es necesario considerar la capacidad de las autoridades locales para proporcionar protección contra daños, así como si se respetan los derechos humanos, en particular los derechos no derogables⁹⁰. Además, en algunas situaciones, el desplazamiento interno puede ser el resultado de políticas de depuración étnica, o similares, en violación de las prohibiciones de traslado forzoso y desplazamiento arbitrario bajo el DIH en el contexto de un conflicto armado. En tales circunstancias, no se debe presumir que existe una alternativa de huida interna o reubicación⁹¹.

43. Igualmente, las "zonas protegidas"^{92a} o "zonas seguras"^{93a} y otras áreas similares no deben considerarse necesariamente una alternativa de huida interna o reubicación relevante o razonable. En virtud del DIH, las zonas protegidas acordadas por los beligerantes en cuestión se establecen como medidas para proteger a la población civil y a otras categorías de personas protegidas (por ejemplo, los heridos y enfermos, incluidos los combatientes/contendientes heridos y enfermos) de los efectos del conflicto armado. De manera similar, las "zonas seguras" y otras áreas similares establecidas sobre la base de resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas pretenden evitar que ciertas áreas y personas caigan en manos enemigas, aunque su establecimiento y aplicación difieran de las

⁸³ Manual del ACNUR, nota 26 supra, párr. 91. Para una orientación del ACNUR sobre una evaluación adecuada de una alternativa de huida interna o reubicación, véase, ACNUR, *Directrices sobre Protección Internacional No. 4: La "Alternativa de Huida Interna o Reubicación" en el Contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 23 de julio de 2003, HCR/GIP/03/04, ("Directrices del ACNUR sobre AHI"), <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2551.pdf>.

⁸⁴ Directrices del ACNUR sobre AHI, nota 83 supra, párr. 17.

⁸⁵ *Ibid.*, párrs. 16 y 17.

⁸⁶ *Ibid.*, párrs. 17 y 27 a 30.

⁸⁷ *Ibid.*, párr. 31.

⁸⁸ *Ibid.*, párr. 32.

⁸⁹ *Ibid.*, párr. 29. Véase también, *Sufi y Elmi c. Reino Unido*, nota 45 supra, párr. 291.

⁹⁰ Directrices del ACNUR sobre AHI, nota 83 supra, párr. 28.

⁹¹ *Ibid.*, párr. 31.

⁹² El término "zonas protegidas" es el término general utilizado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) para todas las zonas pertinentes estipuladas en los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I, y véanse los artículos 35 a 37 del DIH consuetudinario, en: J. -M. Henkaerts y L. Doswald-Beck (eds.), *Customary International Law, Volume I: Rules* (Cambridge University Press, 2005), págs. 119-126. Las bases jurídicas para establecer zonas protegidas en el contexto de un conflicto armado en el sentido del DIH se encuentran en el artículo 23 del Primer Convenio de Ginebra, nota 38 supra, artículo 14 (zonas y localidades sanitarias y de seguridad) y 15 (zonas neutralizadas) del Cuarto Convenio de Ginebra, nota 13 supra, y artículo 59 (localidades no defendidas) y 60 (zonas desmilitarizadas) del Protocolo I de los Convenios de Ginebra, nota 13 supra.

⁹³ En varias ocasiones, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha pedido la creación de "zonas seguras", véase, por ejemplo, CSNU Res. 787 (1992), 16 de noviembre de 1992; CSNU Res. 819 (1993), 16 de abril de 1993; CSNU Res. 824 (1993), 6 de mayo de 1993; CSNU Res. 918 (1994), 17 de mayo de 1994; y CSNU Res. 929 (1994), 22 de junio de 1994.

“zonas protegidas” del DIH. A pesar del objetivo general de estas zonas y áreas, la seguridad de las personas que viven en dichas zonas y áreas puede verse comprometida, como resultado de asedios, o ataques contra la zona o área y la población de la misma.

III. ANÁLISIS SUSTANTIVO DEL ARTÍCULO I(2) DE LA CONVENCIÓN DE LA OUA DE 1969

44. El artículo I(1) de la Convención de la OUA de 1969 reproduce la definición de refugiado contenida en el artículo 1A(2) de la Convención de 1951, modificada por el Protocolo de 1967⁹⁴, mientras que el artículo I(2) ofrece protección como refugiado a:

“toda persona que, a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad”.

A. Consideraciones preliminares para guiar la interpretación

45. Al aplicar la definición de la Convención de la OUA de 1969, debe tenerse presente la primacía de la Convención de 1951, dada su condición de “instrumento fundamental y universal” para la protección de las personas refugiadas⁹⁵. Tras la aprobación del Protocolo de 1967, que convirtió a la Convención de 1951 en el instrumento mundial para la protección de las personas refugiadas, la Convención de la OUA de 1969 buscó en gran medida abordar los desafíos específicos de los países africanos para responder a las crisis de refugiados en el continente.

46. La Convención de la OUA de 1969 es un instrumento ampliamente ratificado y jurídicamente vinculante⁹⁶, orientado a la protección y la asistencia humanitaria⁹⁷ y refleja la solidaridad en el ámbito de África⁹⁸. Reafirma específicamente la importancia de la institución del asilo⁹⁹, el principio de no devolución¹⁰⁰ y no discriminación¹⁰¹, los deberes de las personas refugiadas¹⁰² y la búsqueda de soluciones duraderas, incluido el respeto al carácter voluntario de la repatriación¹⁰³. También se hace énfasis en la cooperación con la Unión Africana y el ACNUR¹⁰⁴, y exhorta a todos los Estados Miembros de la OUA (ahora Unión Africana) a que se adhieran a la Convención de 1951¹⁰⁵.

Alcance de la definición de la Convención de la OUA de 1969

47. De conformidad con el significado ordinario de los términos, la definición de la Convención de la OUA de 1969 se aplica a todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado Parte y no se limita a las personas cuyo país de origen o nacionalidad se encuentra en África.

48. El artículo I(2) de la Convención de la OUA de 1969 es la primera definición de refugiado de su tipo que se aleja de la conducta persecutoria hacia situaciones más generalizadas o llamadas “objetivamente” identificables. La definición de la OUA de 1969 reconoce que la obligación de las personas de abandonar su país puede ocurrir no sólo como resultado de la conducta de actores estatales o no estatales en el país de origen de la persona refugiada, sino también como consecuencia de la pérdida de autoridad o control del gobierno a causa de agresión externa, ocupación, dominación extranjera o acontecimientos que perturben gravemente el orden público¹⁰⁶. La definición de la OUA de 1969 se centra en situaciones que obligan a las personas a abandonar sus países en busca de seguridad y refugio.

⁹⁴ Contrario al artículo 1A(2) de la Convención de 1951, el artículo I(1) de la Convención de la OUA de 1969 no incluye la limitación temporal de los fundados temores como consecuencia de “acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951”; una limitación que posteriormente se eliminó con la adopción del Protocolo de 1967, artículo I(2).

⁹⁵ Convención de la OUA de 1969, nota 4 supra, noveno párrafo del preámbulo.

⁹⁶ Hasta la fecha, 46 de los 54 Estados miembros de la Unión Africana (UA) han ratificado la Convención de la OUA de 1969. Yibuti, Eritrea, Madagascar, Mauricio, Namibia, Santo Tomé y Príncipe y Somalia firmaron, pero no ratificaron ni se adhirieron a la Convención de la OUA de 1969. Sólo la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) no ha firmado ni ratificado o adherido a la Convención de la OUA de 1969. Marruecos es parte en la Convención de la OUA de 1969, pero no es un Estado Miembro de la Unión Africana.

⁹⁷ Convención de la OUA de 1969, nota 4 supra, segundo párrafo del preámbulo.

⁹⁸ *Ibid.*, octavo párrafo del preámbulo.

⁹⁹ *Ibid.*, artículo II. El derecho a solicitar y recibir asilo está reconocido en el artículo 12(3) de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, Organización de la Unidad Africana (OUA), *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos* (“*Carta de Banjul*”), 27 de junio de 1981, CAB/LEG/67/3 rev. 5, 21 I.L.M. 58 (1982), <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>.

¹⁰⁰ Convención de la OUA de 1969, nota 4 supra, artículo II(3).

¹⁰¹ *Ibid.*, artículo IV.

¹⁰² *Ibid.*, artículo III.

¹⁰³ *Ibid.*, artículo II(5), refiriéndose al derecho de residencia, a la residencia temporal y al reasentamiento. El derecho a la repatriación voluntaria está regulado en el artículo V de la Convención de la OUA de 1969.

¹⁰⁴ *Ibid.*, onceavo párrafo del preámbulo y artículos VII y VIII.

¹⁰⁵ Hasta la fecha, de los 54 Estados miembros de la Unión Africana, sólo las Comoras, Eritrea, Libia, Mauricio y Sudán del Sur no han firmado ni ratificado la Convención de 1951 ni su Protocolo de 1967. Madagascar es parte de la Convención de 1951 pero no del Protocolo de 1967. Madagascar y la República del Congo continúan reconociendo la limitación geográfica de la Convención de 1951. Por último, Cabo Verde es parte del Protocolo de 1967, pero no de la Convención de 1951.

¹⁰⁶ J.C. Hathaway, *The Law of Refugee Status* (Butterworths, 1991), 17.

B. Elementos de la definición de la Convención de la OUA de 1969

49. El artículo I(2) de la Convención de la OUA de 1969 protege como refugiados a personas que (i) se encuentran fuera de su país de origen¹⁰⁷, (ii) estando obligadas a abandonar su lugar de residencia habitual, (iii) porque una o más de las situaciones enumeradas en la definición existen en su país de origen o nacionalidad. Estos elementos de la definición de la Convención de la OUA de 1969 se explican a continuación y deben considerarse como parte de una evaluación holística de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Persona obligada a abandonar su lugar de residencia habitual

50. Al incluir el lenguaje de “obligación” en la definición, el artículo I(2) de la Convención de 1969 de la OUA hace hincapié en la gravedad de la situación. El verbo “obligar” significa “instar irresistiblemente, condicionar, imponer, forzar”¹⁰⁸. La referencia al “lugar de residencia habitual” debe entenderse como parte de la obligación de huir y buscar refugio fuera del país de origen o de nacionalidad, es decir, la situación debe tener un impacto en el lugar de residencia habitual de la persona. El elemento de “lugar de residencia habitual” no tiene otro efecto jurídico distinto. Por lo tanto, cuando la situación en concreto es lo suficientemente grave como para que sea objetivamente razonable que una persona abandone su lugar de residencia habitual y busque refugio en otro país, debe ser protegida¹⁰⁹.

51. El artículo 1(2) de la Convención de 1969 de la OUA no exige una amenaza o riesgo de daño personalizado o discriminatorio¹¹⁰. Grupos enteros de personas o toda una población pueden verse afectados por la situación y verse obligados a abandonar sus lugares de residencia habitual debido a la situación en cuestión. Dado que el artículo I(2) hace hincapié en la evaluación de la gravedad de la situación en cuestión más que en los motivos de huida o riesgo de daño, las personas responsables de la toma de decisiones deben evaluar si huir del país de origen o nacionalidad es objetivamente razonable.

Personas refugiadas sur place

52. Las solicitudes *sur place* son aceptadas bajo la Convención de la OUA de 1969, en consonancia con la interpretación de la Convención de 1951 (véase el párrafo 31 de estas Directrices).

Situaciones que obligan a huir

53. A las situaciones mencionadas en el artículo I(2) de la Convención de 1969 de la OUA, se les debe dar su significado ordinario en el contexto y teniendo en cuenta su objetivo y propósito (de protección)¹¹¹. Deben también interpretarse, siempre que sea posible, de tal manera que sigan siendo relevantes y aplicables a situaciones que no eran previsibles cuando se redactó la Convención de la OUA de 1969.

54. La situación puede ser el resultado de una “agresión externa”, es decir, la agresión por medio del uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas¹¹². Estas situaciones pueden incluir conflictos armados impulsados por injerencia externa o que han ingresado de Estados vecinos, incluyendo debido a la presencia de (miembros de) fuerzas armadas de otro Estado o a incursiones de grupos armados extranjeros.

55. Las situaciones de conflicto armado y violencia también pueden acompañar o ser el resultado de “ocupación”, es decir, una situación en la que el territorio está realmente bajo la autoridad o el control efectivo de las fuerzas armadas de un Estado extranjero hostil¹¹³. Este también puede ser el caso de otras situaciones no clasificadas como “ocupación” en el sentido del DIH, donde un grupo o grupos

¹⁰⁷ La frase “país de origen, o del país de su nacionalidad” se refiere al país de la nacionalidad de la persona o, en el caso de las personas apátridas, la referencia al “país de origen” puede asimilarse al “país donde antes tuviera su residencia habitual” del artículo 1A(2) de la Convención de 1951. Para acogerse a la protección de la Convención de la OUA de 1969, la persona solicitante debe estar fuera de su país de origen o nacionalidad.

¹⁰⁸ La versión en inglés de la Convención de 1969 de la OUA utiliza el verbo “compel”, definido en *The Oxford English Dictionary* 2da edición, OED online, 2015, Oxford University Press. La traducción no oficial en español utiliza el verbo “obligar” (NdE).

¹⁰⁹ *Radjabu c. El Presidente del Comité Permanente de Asuntos de Refugiados*, 8830/2010, Sudáfrica: Suprema Corte, 4 de septiembre de 2014, párr. 6, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/540874f94.html>. El criterio “objetivamente razonable para abandonar” se refiere al significado ordinario de la palabra “obligada” (en inglés “compelled”). Según la Corte, el factor predominante es la obligación más que la volición, por la cual la determinación de si una persona califica para la condición de refugiado según la definición regional, requiere una evaluación de la existencia de circunstancias objetivamente verificables en el país de origen de la persona, correspondientes a cualquiera de las estipuladas en la definición y si su efecto sobre dicha persona ha sido tal que le obligó a abandonar el lugar donde habitualmente residía.

¹¹⁰ El artículo I(2) de la Convención de la OUA de 1969 no ignora el riesgo de daño, como se desprende de la frase “está obligada a abandonar” de la definición, leída en conjunto con el principio de no devolución establecido en el artículo II(3) de la Convención de la OUA de 1969, que protege a las personas de ser devueltas a un territorio donde su vida, su integridad corporal o su libertad estarían amenazadas. Sin embargo, una amenaza o riesgo de daño no es un requisito necesario para obtener protección bajo la definición regional.

¹¹¹ EXCOM Conclusión No. 103 (LVI), 2005, párr. (c).

¹¹² Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945, 1 UNTS XVI, artículo 2(4) y Capítulo VII, (“Carta de la ONU”), <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0002.pdf>. Artículo 1 la Asamblea General de la ONU, *Definición de la Agresión*, 14 de diciembre de 1974, A/RES/3314, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5517.pdf>, y artículo 3, el cual incluye una lista no exhaustiva de los actos que califica como actos de agresión. Véase también, artículo 8bis del Estatuto de Roma CPI, nota 32 supra.

¹¹³ *Convención de La Haya (IV) Relativa a las Leyes y Usos de la Guerra Terrestre y sus Anexos: Reglamento sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre*, 18 de octubre de 1907, artículo 42, http://www.cruzroja.es/dih/pdf/II_convenio_de_la_haya_de_1899_relativa_a_leyes_usos_guerra_terrestre_y_reglamento_anexo.pdf. Véase también *Chiragov y Otros v. Armenia*, Demanda no. 13216/05, Consejo de Europa: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 16 de junio de 2015, párr. 96, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/5582d29d4.html>.

armados de dentro o fuera del país ejercen control sobre el territorio¹¹⁴. Las situaciones de conflicto armado y violencia también pueden acompañar o ser el resultado de “dominación extranjera”, es decir, el control político, económico o cultural de un Estado por parte de (agentes de) uno o más Estados, asociación de Estados u organizaciones internacionales gobernadas por Estados¹¹⁵.

56. La frase “acontecimientos que perturben gravemente el orden público” debe interpretarse, en consonancia con el objetivo y fin humanitario de la Convención de la OUA de 1969, para incluir acontecimientos que afecten el mantenimiento del orden público (*ordre public*) basado en el respeto del Estado de derecho y la dignidad humana a tal punto que la vida, la seguridad y la libertad de las personas son puestas en peligro¹¹⁶. El umbral de “gravemente” se refiere a eventos de desorden público que puedan perturbar el funcionamiento normal de las instituciones del Estado y afectar la seguridad interna y externa y la estabilidad del Estado y la sociedad. Dichos eventos pueden clasificarse como un CAI o CANI en el sentido del DIH, pero también pueden incluir eventos no categorizados como conflicto armado en el sentido del DIH, que involucran violencia por o entre diferentes grupos de la sociedad o entre el Estado y actores no estatales¹¹⁷. El motivo de “acontecimientos que perturben gravemente el orden público” parece ser el elemento principal del artículo I(2) de la Convención de la OUA de 1969, en virtud del cual se determina la condición de refugiado¹¹⁸.

57. Una perturbación grave del orden público puede ser motivada por actos o incidentes puntuales o por una serie de actos o incidentes de carácter sistemático o acumulativo, en respuesta a los cuales el Estado no está dispuesto o no puede proporcionar protección. De acuerdo con el significado ordinario de los términos de la definición, “acontecimientos que perturben gravemente el orden público” pueden ocurrir en cualquier parte o en todo el país. Las situaciones que han llevado al gobierno a declarar estado de emergencia pueden ser un indicador importante, aunque innecesario, del motivo, aunque cada situación debe ser evaluada individualmente¹¹⁹.

58. Los “acontecimientos que perturben gravemente el orden público” también incluyen situaciones de violencia generalizada, es decir, amplia violencia que afecta a grandes grupos de personas o poblaciones enteras, violaciones graves y/o masivas de los derechos humanos o acontecimientos caracterizados por la pérdida de control gubernamental y su incapacidad o la falta de voluntad para proteger a su población - incluidas las situaciones caracterizadas por controles sociales represivos y coercitivos por parte de actores no estatales, a menudo procuradas a través de la intimidación, el acoso y la violencia.

59. Los indicadores factuales de acontecimientos que perturban gravemente el orden público incluyen: un estado de emergencia declarado; violaciones del DIH, incluidos los crímenes de guerra¹²⁰; actos de terrorismo; un número significativo de personas asesinadas, heridas o desplazadas; el cierre de escuelas; la falta de alimentos, servicios y suministros médicos y otros servicios vitales como el agua, la electricidad y el saneamiento; un cambio o colapso de las instituciones y servicios gubernamentales, los sistemas políticos o la policía y el sistema de justicia; la imposición de sistemas de justicia y administrativos paralelos o informales; y/o actores no estatales controlando territorio del Estado.

C. Alternativa de huida o reubicación interna

60. Considerar la reubicación interna no es generalmente relevante para la determinación de la condición de refugiado en virtud del artículo I(2) de la Convención de la OUA de 1969¹²¹. El artículo I(2) cubre ambas situaciones que afectan tanto “parte” como a “la totalidad” del territorio de la persona refugiada¹²². Ya que el artículo I(2) se enfoca en situaciones que afectan gravemente las estructuras estatales y sociales, no puede exigirse a las personas que se reubiquen a otras partes del país, aunque la situación en estas partes pueda estar menos afectada. La única excepción sería cuando la situación se limita indiscutiblemente a una parte particular del país o a una región o ciudad en particular, y donde el Estado es capaz y está dispuesto a proteger a sus ciudadanos en otras áreas. Considerar la probable propagación de la situación y de la violencia y desorden que la acompañan a otras áreas, tendría que evaluarse cuidadosamente, con una perspectiva con miras al futuro.

¹¹⁴ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Declaración de la Comisión Africana sobre la Situación Actual de los Derechos Humanos en Malí*, 18 de enero de 2013, disponible en inglés en, <http://www.refworld.org/docid/5108d96a2.html>.

¹¹⁵ Carta de Banjul, nota 99 supra, artículo 20(3): “Todos los pueblos tendrán derecho a la ayuda de los Estados firmantes de la presente Carta en su lucha por la liberación de la dominación extranjera, ya sea política, económica o cultural”.

¹¹⁶ ACNUR, *Personas Cubiertas por la Convención de la OUA por la que se Regulan los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África y por la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (Presentada por el Grupo Africano y el Grupo Latinoamericano)*, 6 de abril de 1992, EC/1992/SCP/CRP.6, <http://www.refworld.org/docid/3ae68cd214.html>.

¹¹⁷ Véase el párrafo 5 de estas Directrices. Véase también, artículo 1(2) del Protocolo II de los Convenios de Ginebra, nota 14 supra.

¹¹⁸ M. Sharpe, “The 1969 OAU Refugee Convention in the Context of Individual Refugee Status Determination”, en V. Türk, A. Edwards y C. Wouters (eds.), *In Flight from Conflict and Violence. UNHCR’s Consultations on Refugee Status and Other Forms of International Protection* (Cambridge University Press y ACNUR, a publicarse en 2017), 133.

¹¹⁹ ICCPR, nota 34 supra, artículo 4. También, Comentario General 29 del HRC, nota 43 supra.

¹²⁰ Estatuto de Roma CPI, nota 32 supra, artículo 8.

¹²¹ Directrices del ACNUR sobre AHI, nota 83 supra, párr. 5.

¹²² *Compendio de decisiones (No 2 - 2008)*, Benín: Comité de Elegibilidad para la condición de refugiado, 2008, p. 97, disponible en francés en <http://www.refworld.org/docid/563cede14.html>. Véase también, A. Edwards, “Refugee Status Determination in Africa” (2006) 14 *Afr J Intl Comp L* 227.

IV. ANÁLISIS SUSTANTIVO DE LA CONCLUSIÓN III(3) DE LA DECLARACIÓN DE CARTAGENA DE 1984

A. Consideraciones preliminares para guiar la interpretación

61. La Declaración de Cartagena sobre Refugiados es un instrumento regional de protección, adoptado en 1984 por un grupo de expertos de varios países de América Central y del Sur¹²³. Fue el resultado de un coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá, celebrado en Cartagena de Indias, Colombia. Su adopción representó una respuesta humanitaria y pragmática a los movimientos de personas de conflictos y otras situaciones caracterizadas por amenazas indiscriminadas a la vida, seguridad o libertad. La Declaración de Cartagena ratifica la naturaleza pacífica, apolítica y exclusivamente humanitaria del asilo y del principio de no devolución; la importancia de buscar activamente soluciones duraderas; y la necesidad de coordinar y armonizar los sistemas universales y regionales y los esfuerzos nacionales¹²⁴.

62. La Conclusión III(3) de la Declaración de Cartagena recomienda considerar como refugiadas a las:

“personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”¹²⁵.

63. La definición de refugiado de Cartagena ha alcanzado una posición particular en la región, sobre todo a través de su incorporación en las leyes nacionales y su aplicación en la práctica¹²⁶. La autoridad de la definición de refugiado de Cartagena ha sido reafirmada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)¹²⁷, la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas (1994)¹²⁸, la Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina (2004)¹²⁹, la Declaración de Brasilia sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano (2010)¹³⁰ y la Declaración y Plan de Acción de Brasil (2014)¹³¹.

64. Como instrumento de protección, la Declaración de Cartagena tiene en su fundamento el compromiso de asegurar el trato proporcionado por la Convención de 1951 a todas las personas refugiadas¹³². Se inspiró en la Convención de la OUA de 1969, así como en la doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)¹³³. Su interpretación debe basarse en el derecho internacional y regional, especialmente en las normas y estándares de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948¹³⁴, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969¹³⁵, y en la jurisprudencia en evolución de los órganos interamericanos de derechos humanos.

65. Además, como un instrumento de enfoque humanitario y de protección, la Declaración de Cartagena exige una interpretación inclusiva, evolutiva y flexible de la definición de refugiado¹³⁶. Cuando el significado ordinario no esté claro, el texto debe ser objeto de una interpretación teleológica o conforme a su propósito.

Alcance de la definición de refugiado de Cartagena

66. La definición de refugiado de Cartagena proporciona protección internacional a las personas que huyen de las amenazas resultantes de circunstancias “objetivamente” identificables que han alterado

¹²³ Belice, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Venezuela.

¹²⁴ Véase, respectivamente, la Conclusión III(4) sobre el derecho de asilo; Conclusión III(5) sobre el principio de no devolución; Conclusión III(11) sobre integración y Conclusión III(12) sobre la repatriación voluntaria; y las Conclusiones III(14) a (17) sobre cooperación, coordinación y armonización.

¹²⁵ El texto original en español de la Conclusión III(3) de la Declaración de Cartagena se refiere a “seguridad”, que se traduce correctamente al inglés como “security” en lugar de “safety”, que es la palabra utilizada en la Declaración de Cartagena en su versión en inglés, nota 5 supra.

¹²⁶ Hasta la fecha, la definición de refugiado de Cartagena se ha incorporado a la legislación nacional de 14 países: Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay. Adicionalmente, la Corte Constitucional de Ecuador ha ordenado que se restablezca la definición regional dentro del marco jurídico nacional en septiembre de 2014: *Sentencia No 002-14-SIN-CC*, Ecuador: Corte Constitucional, 14 de agosto de 2014, <http://www.refworld.org/docid/578f56084.html>.

¹²⁷ *Opinión Consultiva OC-2/82 de 19 de agosto de 2014, solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay: Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional*, OC-2/14, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 19 de agosto de 2014, párrs. 76, 77, 79 y 249, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1261.pdf>.

¹²⁸ *Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas*, 7 de diciembre de 1994, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0012.pdf>.

¹²⁹ *Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina*, 16 de noviembre de 2004, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3016.pdf>.

¹³⁰ *Declaración de Brasilia sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano*, 11 de noviembre de 2010, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8133.pdf>.

¹³¹ *Declaración y Plan de Acción de Brasil*, 3 de diciembre de 2014, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9867.pdf>.

¹³² Declaración de Cartagena, nota 5 supra, Conclusión III(8). Véase también Recomendación E del *Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas de 1951*, Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, 25 de julio de 1951, A/CONF.2/108/Rev.1, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5552.pdf>.

¹³³ Véase el texto de la Declaración de Cartagena, nota 5 supra, Conclusión III(3).

¹³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 2 de mayo de 1948, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0025.pdf>.

¹³⁵ Declaración de Cartagena, nota 5 supra, la Conclusión III(8) y 10 hacen referencia explícita a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, nota 43 supra.

¹³⁶ EXCOM Conclusión No. 103 (LVI), 2005, párr. (c).

seriamente el orden público. Las circunstancias a las que se refiere la definición de refugiado de Cartagena se caracterizan por la naturaleza indiscriminada, impredecible o colectiva de las amenazas que representan para la vida o vidas, seguridad o libertad de una persona o grupo de personas, o incluso para las poblaciones en general. La definición de refugiado de Cartagena se enfoca en la exposición de las personas a las amenazas inherentes a las circunstancias mencionadas.

67. Ya que la definición del refugiado de Cartagena se centra en las amenazas indiscriminadas, se recomienda a las personas responsables de la toma de decisiones adoptar un enfoque coherente para las personas que huyen de circunstancias similares en el mismo país. Esto contribuye a abordar las brechas de protección en la región y a garantizar resultados más consistentes entre los casos.

B. Elementos de la definición de refugiado de Cartagena

68. La definición de refugiado de Cartagena protege como refugiadas a las personas que: (i) están fuera de su país¹³⁷, (ii) porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas, (iii) como resultado de circunstancias mencionadas en la definición existentes en su país. Los elementos particulares de la definición de refugiado de Cartagena se explican a continuación. Estos elementos deben considerarse como parte de una evaluación holística.

Personas refugiadas sur place

69. Las solicitudes *sur place* son aceptadas bajo la definición de refugiado de Cartagena, en consonancia con la interpretación de la Convención de 1951 (véase el párrafo 31 de estas Directrices).

Circunstancias que obligan a huir

70. Estas circunstancias referidas en la definición de refugiado de Cartagena incluyen, pero no se limitan a, violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos y violaciones masivas de los derechos humanos. Además, otras circunstancias que han perturbado gravemente el orden público en el país también pueden resultar en amenazas a la vida, seguridad o libertad de las personas, obligándolas a huir de su país. Guiados por el propósito de protección de la Declaración de Cartagena, debe darse su significado ordinario a las circunstancias a que se refiere la definición de refugiado, siempre que sea posible, y deben ser interpretadas de manera evolutiva para que sigan siendo relevantes en situaciones no previstas cuando la Declaración de Cartagena fue redactada.

71. “Violencia generalizada” no es un término técnico, ni tiene un significado estricto o cerrado. Adoptando un enfoque casuístico, el término abarca situaciones caracterizadas por violencia que es indiscriminada y/o suficientemente amplia hasta el punto de afectar a grandes grupos de personas o poblaciones enteras. Basándose en el derecho internacional de los derechos humanos para determinar si prevalece una situación de violencia generalizada, sería apropiado identificar indicadores factuales relacionados con el número y el tipo de incidentes de seguridad, así como el nivel general de violencia en el país de origen y su efecto sobre poblaciones civiles¹³⁸. Las situaciones de violencia generalizada incluyen situaciones que implican violaciones masivas y/o graves de los derechos humanos o DIH. La violencia generalizada se establece a través de la intensidad o dispersión geográfica de la violencia, o mediante una combinación de estas.

72. Dado que la “violencia generalizada” no es un término que se encuentra en el DIH, no puede limitarse a situaciones de conflicto armado en el sentido del DIH, aunque puede incluir estas situaciones si se cumplen las condiciones de aplicabilidad del DIH. Véase también el párrafo 5 de estas Directrices en relación con la importancia limitada de clasificar una situación como conflicto armado conforme al DIH para determinar quién es una persona refugiada.

73. Las situaciones de violencia generalizada abarcan la violencia llevada a cabo por actores estatales o no estatales. El tema en cuestión es la situación sobre el terreno, y los riesgos que la violencia presenta.

¹³⁷ A efectos de la definición de la Declaración de Cartagena, la referencia a “sus países” en la frase “personas que han huido de sus países”, debe interpretarse en consonancia con la Convención de 1951, como el país de nacionalidad de la persona o, en el caso de las personas apátridas, el país de su anterior residencia habitual.

¹³⁸ La Corte IDH consideró que existía una situación de violencia generalizada e indiscriminada en El Salvador a principios de los años ochenta, refiriéndose a la violencia sistemática que afectaba indiscriminadamente a un gran número de personas durante un periodo de tiempo prolongado. Véase *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 de octubre de 2012, párrs. 70 y 193, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha referido a indicadores similares al describir situaciones de “violencia generalizada”. Estos incluyen: a) el número de incidentes violentos, así como el número de víctimas de esos incidentes es muy alto; b) la violencia prevaleciente inflige un gran sufrimiento sobre la población; c) la violencia se manifiesta en las maneras más atroces, tales como las masacres, tortura, mutilaciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes, ejecuciones sumarias, secuestros, desapariciones de personas y violaciones flagrantes del DIH; d) la realización de actos de violencia a menudo tiene como objetivo causar terror y, eventualmente, crear una situación tal que los individuos no tengan otra opción que huir de la zona afectada; e) la violencia puede emanar de agentes estatales y no estatales, y cuando emana de los primeros, o de otros que actúan por instigación o con la aquiescencia de las autoridades del Estado, los autores gozan de impunidad; f) cuando la violencia emana de agentes no estatales, las autoridades no pueden controlarlos de manera efectiva; y g) el nivel y el alcance de la violencia es tal que el funcionamiento normal de la sociedad se ve gravemente perjudicado. Véase, por ejemplo, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Jamaica*, 10 de agosto de 2012, OEA/Ser.LV/II.144, págs. 5 y 27, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10496.pdf>.

74. “Agresión extranjera” se entiende de la misma manera que los términos “agresión”, “guerra de agresión” y “acto de agresión” como se encuentran definidos en el derecho internacional, así como el término “agresión externa” incluido en la Convención de la OUA de 1969 (véase el párrafo 54 de estas Directrices)¹³⁹. En consonancia con el objeto y el propósito de la Declaración de Cartagena, la agresión extranjera puede equipararse al crimen que conduce a un CAI en el sentido del DIH¹⁴⁰, así como a situaciones no clasificadas como tales en el DIH. Estas situaciones pueden incluir conflictos impulsados por injerencia externa o que han ingresado de Estados vecinos, incluyendo debido a la presencia de (miembros de) fuerzas armadas de otro Estado o a incursiones de grupos armados extranjeros.

75. Los “conflictos internos” en la definición de refugiado de Cartagena incluye a los CANI en el sentido del DIH¹⁴¹. Sin embargo, teniendo en cuenta el propósito de protección de la Declaración de Cartagena, el término “conflictos internos” se extiende a conflictos armados internos que no están clasificados como CANI en el sentido del DIH. El DIH se considera informativo, aunque no determina si existe un conflicto interno. Del mismo modo, las calificaciones realizadas por las partes involucradas o afectadas también se consideran informativas más que determinantes (véase el párrafo 5 de estas Directrices)¹⁴². A los efectos de la definición de refugiado de Cartagena, las situaciones que caen por debajo del umbral de un CANI en el sentido del DIH pueden ser mejor abordadas bajo los motivos de “violencia generalizada” o “violación masiva de los derechos humanos”.

76. Para determinar si prevalece una situación de “violación masiva de los derechos humanos”, la referencia a la jurisprudencia de la Corte IDH es particularmente relevante. El término “masivo” se refiere a la escala o magnitud de la violación, independientemente de la duración, y como tal, la violación puede ser el resultado de un solo evento¹⁴³. Cuando los efectos de las violaciones de los derechos humanos van más allá de las víctimas reales/directas para afectar a grandes segmentos de la población, o incluso a la sociedad en su conjunto, la situación también puede clasificarse como “violación masiva de los derechos humanos”. Los elementos de planificación y organización por parte del perpetrador – ya sea un Estado o un actor no estatal – también pueden indicar una situación de “violación masiva de los derechos humanos”, aunque no son un requisito. En el caso de actores no estatales que cometen abusos contra los derechos humanos, puede haber una situación de “violación masiva de los derechos humanos” cuando el Estado es incapaz o no quiere proteger a sus ciudadanos al no prevenir, investigar, perseguir o sancionar estas violaciones¹⁴⁴. En este contexto, el desplazamiento puede ser un indicador de “violación masiva de los derechos humanos” o conducir a graves violaciones de los derechos humanos. La definición de refugiado de Cartagena no hace ninguna distinción entre los tipos de derechos que están amenazados

77. La existencia de sentencias o medidas provisionales de la Corte IDH¹⁴⁵ o medidas cautelares de la CIDH¹⁴⁶ relacionadas con una situación dada constituirían una fuerte evidencia de que existe una situación de violación masiva de los derechos humanos. Las declaraciones de órganos o tribunales de derechos humanos también pueden proporcionar indicadores relevantes. Sin embargo, tales sentencias o medidas no están requeridas para calificar una situación como “violación masiva de los derechos humanos”. Se trata de una evaluación fáctica que debe realizar el órgano competente en materia de asilo, basándose en información y pruebas pertinentes, incluido el testimonio de la propia persona solicitante.

78. De todas las circunstancias a las que se hace referencia en la definición de refugiado de Cartagena, las “otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público” son las menos aplicadas por los órganos nacionales de adjudicación cuando se determinan solicitudes de asilo bajo la definición de refugiado de Cartagena¹⁴⁷. La noción de “orden público”, aunque no tiene una definición universalmente aceptada, puede interpretarse en el contexto de la definición de refugiado de Cartagena como referente a la paz, seguridad interna y externa, así como a la estabilidad del Estado y de la

¹³⁹ Véase nota 112 supra y *Caso Relativo a las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua contra Estados Unidos de América)*; Fondo, Corte Internacional de Justicia (CIJ), 27 de junio de 1986, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/4023a44d2.html>.

¹⁴⁰ Véase el artículo 2(1) común de los Convenios de Ginebra de 1949, nota 13 supra, que es aplicable al CAI y se refiere al “caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes” y véase también artículo 1(4) del Protocolo I de los Convenios de Ginebra, nota 13 supra, que hace referencia a “conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación”.

¹⁴¹ Véase el artículo 2(1) común de los Convenios de Ginebra de 1949, nota 38 supra, artículo 1 del Protocolo II de los Convenios de Ginebra, nota 14 supra, y *Fiscal c. Dusko Tadic alias “Dule” (Decisión sobre la Solicitud de la Defensa de Apelación Interlocutoria sobre la Jurisdicción)*, IT-94-1, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), 2 de octubre de 1995, párr. 70, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/47fd520.html>.

¹⁴² Por ejemplo, si bien una designación por el Consejo de Seguridad de la ONU de una situación como CANI en el sentido del DIH sería suficiente para los propósitos de la definición de refugiado de Cartagena, tal calificación no puede ser un requisito. Véase también Resumen de Conclusiones de Arusha del ACNUR, nota 29 supra, párr. 24.

¹⁴³ *Caso de la Masacre de Las Dos Erres c. Guatemala*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 24 de noviembre de 2009, párrs. 73, 79 y 152, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf, *Masacres de Río Negro c. Guatemala*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 4 de septiembre de 2012, párrs. 56, 58-60 y 63, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf.

¹⁴⁴ *González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 16 de noviembre de 2009, párr. 236, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

¹⁴⁵ Las medidas provisionales son un instrumento utilizado por la Corte IDH para prevenir daños irreparables a los derechos y libertades garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos de personas que se encuentran en una situación de extrema gravedad y urgencia. Las medidas se ordenan de oficio o a petición de parte y resultan en una solicitud de protección al Estado demandado para la presunta víctima o víctimas. Véase Convención Americana sobre Derechos Humanos, nota 43 supra, artículo 63(2) y Organización de los Estados Americanos (OEA), *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, del 16 al 29 de noviembre de 2009, artículo 27, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7661.pdf>.

¹⁴⁶ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 1 de agosto de 2013, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7659.pdf>, el artículo 25 establece que, en situaciones de gravedad y urgencia, la Comisión puede, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente, al igual que a las personas que se encuentren bajo la jurisdicción de éste, en forma independiente de cualquier petición o caso pendiente.

¹⁴⁷ ACNUR, *Resumen de las Conclusiones sobre la Interpretación de la Definición Ampliada de Refugiado en la Declaración de Cartagena 1984; reunión de expertos 15 y 16 de octubre de 2013, Montevideo, Uruguay*, 7 de julio de 2014, p. 7, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9651.pdf>.

sociedad, sumado al funcionamiento normal de las instituciones del Estado, basado en el respeto del Estado de Derecho y de la dignidad humana. Las circunstancias que perturban gravemente el orden público pueden tener lugar en tiempos de conflicto armado en el sentido del DIH, así como en tiempo de paz. Véanse también los párrafos 56 a 59 de estas Directrices.

79. En la jurisprudencia de la Corte IDH, las circunstancias que perturban gravemente el orden público se han definido por referencia en parte a los actos de los Estados que establecen derogaciones a sus obligaciones en materia de derechos humanos en los casos en que se ha declarado estado de emergencia¹⁴⁸. Sin embargo, una declaración de estado de emergencia no debe considerarse como un prerequisite para la existencia de una circunstancia que perturbe gravemente el orden público, aunque sería normalmente indicativa de tal situación.

80. La inclusión del adjetivo “otro” en “otras circunstancias” en la definición de refugiado de Cartagena permite a los Estados otorgar protección en circunstancias más allá de las relacionadas con las cuatro situaciones a las que se hace referencia en la definición de refugiado de Cartagena.

Amenaza a la vida, seguridad o libertad

81. El tercer elemento de la definición de Cartagena es el vínculo entre la circunstancia que se produce en el país de origen y la amenaza que representa para la vida, seguridad y libertad de las personas que residen en el país. La “amenaza” o elemento de riesgo en la definición implica la posibilidad de daño infligido a una persona, a un grupo o a toda una población; no implica que el daño se haya realmente materializado. El vínculo entre la circunstancia y la amenaza no debe interpretarse de tal manera que reduzca o restrinja innecesariamente el alcance de la protección internacional otorgada a las personas que huyen de su país, por ejemplo, exigiendo una evaluación individualizada del riesgo para la vida, seguridad o libertad. De hecho, la proximidad espacial/geográfica de la circunstancia a la persona sería suficiente para crear una amenaza que obligue a la persona a huir del país.

82. Dado que la definición de refugiado de Cartagena se orienta hacia circunstancias que afectan a grupos o poblaciones enteras, no se enfoca en las circunstancias personales del individuo que huye de un peligro para su vida, seguridad o libertad, sino en las circunstancias objetivas en el país de origen.

83. La referencia a la vida, seguridad o libertad de las personas debe interpretarse ampliamente, abarcando la integridad física y mental de las personas, la seguridad, libertades, dignidad humana y los medios de vida, con respecto a los derechos humanos reconocidos a nivel internacional y regional.

Violencia de pandillas o violencia de grupos delictivos organizados

84. Las personas que huyen de la violencia de pandillas o de la violencia de grupos delictivos organizados pueden cumplir criterios para el reconocimiento de la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951¹⁴⁹. Las personas que huyen de tal violencia también pueden caer bajo una o más de las circunstancias mencionadas en la definición de refugiado de Cartagena.

C. Alternativa de huida o reubicación interna

85. El enfoque de la definición de refugiado de Cartagena está en las situaciones que alteran seriamente las estructuras estatales y sociales. En tales circunstancias, no puede exigirse a las personas que se reubiquen a otras partes del país, aunque la situación en estas partes pueda estar menos afectada. La única excepción sería cuando la situación se limita a una parte particular del país o a una región o ciudad en particular, y donde el Estado es capaz y está dispuesto a proteger a sus ciudadanos esas otras áreas. Considerar la probable propagación de la situación y de la violencia y desorden que la acompañan a otras áreas, tendría que evaluarse cuidadosamente, con una perspectiva con miras al futuro.

V. CUESTIONES PROCEDIMENTALES Y PROBATORIAS

A. Enfoques para aplicar la definición de la Convención de 1951/Protocolo de 1967 y las definiciones regionales

86. Las diversas definiciones de refugiado no son mutuamente excluyentes. Cada una reconoce a una persona como refugiada, desencadenando así las normas de trato previstas en la Convención de 1951 (véase el párrafo 8 de estas Directrices).

¹⁴⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, nota 43 supra, artículo 27(1), que permite a los Estados adoptar medidas derogatorias en tiempo de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte. Véase, *El hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos); OC-8/87, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de enero de 1987, párrs. 19 y 20, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf.

¹⁴⁹ Sobre la aplicación de la Convención de 1951 a tales situaciones, véase: Nota de Orientación del ACNUR sobre Pandillas, nota 12 supra.

87. Al aplicar las definiciones de refugiado, se prefiere un enfoque secuencial, según el cual la condición de refugiado se evalúa inicialmente bajo la definición de la Convención de 1951 antes de que se haga una evaluación de acuerdo con las definiciones regionales si se determina que la persona no es refugiada en virtud la Convención de 1951. Tal enfoque subraya el carácter universal de la definición de refugiado del artículo 1A(2) de la Convención de 1951, la primacía de esa Convención¹⁵⁰ y el carácter explícitamente complementario de las definiciones regionales.¹⁵¹

88. Sin embargo, la aplicación de las definiciones regionales sería más práctica y eficiente en situaciones de grupo o en contextos regionales específicos¹⁵², siempre y cuando se apliquen las normas de tratamiento de la Convención de 1951.

B. Estableciendo los hechos

89. Las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia pueden plantear cuestiones fácticas complejas, basándose en las circunstancias particulares de la persona solicitante frente a las causas, carácter e impacto de la situación de conflicto armado y violencia. A menos que se aplique una determinación prima facie de la condición de refugiado, las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado deben examinarse en función de sus cualidades individuales, teniendo en cuenta información actualizada y relevante sobre el país de origen.

Información sobre el país de origen

90. Información sobre el país de origen actualizada y relevante es importante para comprender la situación de conflicto armado y violencia y si el país de origen está experimentando alguna de las situaciones o circunstancias mencionadas en las definiciones regionales¹⁵³.

91. Información sobre el país de origen relevante incluye información tanto cualitativa como cuantitativa. La información cualitativa es particularmente pertinente para evitar malentendidos, estereotipos y generalizaciones y permite una comprensión más profunda de la situación de conflicto armado y violencia, es decir, de la historia y el desarrollo de la situación, los actores involucrados, los medios y métodos de guerra, estrategias y tácticas utilizadas y los efectos que la situación tiene sobre el país y las personas envueltas en ella¹⁵⁴. La información cuantitativa relacionada con situaciones de conflicto armado y violencia debe ser usada con la debida precaución. Diferentes fuentes pueden utilizar diversas metodologías, a menudo dependiendo de su motivación para la recopilación de datos, lo que da lugar a divergencias sustanciales entre las fuentes. Si bien los datos estadísticos pueden proporcionar una indicación sobre el impacto de la situación en la población, dichos datos pueden ser poco concluyentes o poco fiables en relación con el riesgo, daño, motivo relevante de la Convención de 1951 y/o el nexo causal entre el riesgo de daño y un motivo, o situaciones mencionadas en las definiciones regionales. La información estadística tiende a centrarse en aspectos cuantificables de la situación, como el número de víctimas civiles o el número de personas desplazadas, y puede no capturar otras formas de daño – causado directa o indirectamente por el conflicto armado o violencia– en personas, estructuras estatales o sociedades.

92. En la evaluación de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, la información sobre el país de origen debe ser relevante para las circunstancias particulares del solicitante. La obtención de información fidedigna y precisa sobre el país de origen y que sea específica de la situación de determinados grupos de solicitantes, incluidos los niños y las niñas¹⁵⁵ o las personas de diversas identidades de género y/o orientaciones sexuales, con frecuencia plantea retos importantes¹⁵⁶. Tales desafíos pueden ser especialmente pronunciados en situaciones de conflicto armado y violencia. Del mismo modo, la información sobre el país de origen disponible sobre situaciones de conflicto armado y violencia puede no reflejar las circunstancias específicas de mujeres u hombres, incluida la prevalencia de formas de daño específicas de género o tener en cuenta la composición y conducta cambiantes de los actores involucrados¹⁵⁷. Las personas responsables de la toma de decisiones deben tener debidamente en cuenta este hecho. En situaciones de conflicto armado y violencia, la ausencia de

¹⁵⁰ EXCOM Conclusión No. 87 (L) 1999, párr. (f); EXCOM Conclusión No. 89 (LI) 2000. Véase también, Convención de la OUA de 1969, nota 4 supra, novena párrafo del preámbulo, refiriéndose a la Convención de 1951/Protocolo de 1967 como el instrumento básico y universal para la protección de las personas refugiadas.

¹⁵¹ Un argumento adicional para un enfoque secuencial bajo la Convención de la OUA de 1969 es la estructura del artículo I, donde en el párrafo 1 se reproduce la definición de refugiado de la Convención de 1951 antes de que el párrafo 2 provea la definición regional.

¹⁵² Directrices del ACNUR sobre Reconocimiento Prima Facie, nota 10 supra, párrs. 2 and 5.

¹⁵³ *Radjabu c. El Presidente del Comité Permanente para los Asuntos de los Refugiados*, nota 109 supra, párr. 6, según la Corte, determinar si una persona califica para la condición de refugiado en virtud de la definición ampliada, requiere una evaluación de la existencia de circunstancias objetivamente verificables en el país de origen de la persona que correspondan a cualquiera de las circunstancias estipuladas en la definición.

¹⁵⁴ *Sufi y Elmi c. Reino Unido*, nota 45 supra, párr. 241.

¹⁵⁵ ACNUR, *Directrices de Protección Internacional No. 8: Solicitudes de Asilo de Niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 22 de diciembre de 2009, HCR/GIP/09/08, párr. 74, <http://www.acnur.org/13/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7763.pdf>.

¹⁵⁶ Directrices del ACNUR sobre Persecución por Motivos de Género, nota 56 supra, párr. 37. Directrices del ACNUR sobre Orientación Sexual y/o Identidad de Género, nota 56 supra, párr. 66.

¹⁵⁷ Resumen de Conclusiones del ACNUR en Ciudad del Cabo, nota 3 supra, párr. 23.

información sobre el país de origen sobre la situación de determinados grupos no debe interpretarse en el sentido de que dichos grupos no se enfrentan a amenazas específicas.

Carga de la prueba

93. Si bien en general la carga de la prueba incumbe a la persona solicitante, la obligación de recopilar y analizar todos los hechos relevantes y los medios de prueba se comparte entre la persona solicitante y la persona responsable de la toma de decisiones¹⁵⁸. Esta responsabilidad compartida es particularmente importante cuando el país de origen experimenta una situación de conflicto armado y violencia, ya que esto hace que la obtención de información y documentación –en general, así como con respecto al individuo– sea más difícil¹⁵⁹. Las personas que huyen de estas situaciones pueden enfrentar problemas importantes al dar una descripción detallada de los hechos que demuestre la necesidad de protección internacional y/o al obtener evidencia que justifique la solicitud. En estas circunstancias, por lo tanto, es frecuentemente necesario conceder a las personas solicitantes el beneficio de la duda¹⁶⁰.

¹⁵⁸ Manual del ACNUR, nota 26 supra, párr. 196. Véase también, ACNUR, *Más Allá de la Prueba, la Evaluación de Credibilidad en los Sistemas de Asilo de la UE: Informe Completo*, mayo de 2013, págs. 86-88, disponible en inglés en <http://www.refworld.org/docid/519b1fb54.html>.

¹⁵⁹ *Apelación de Refugio No. 71462/99, Tamil y un Ciudadano de la República Socialista Democrática de Sri Lanka c. División de la Condición de Refugiado del Servicio de Inmigración de Nueva Zelanda*, 71462/99, nota 54 supra, párr. 51.

¹⁶⁰ Manual del ACNUR, nota 26 supra, párr. 203.